

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/052/2021.

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADOS:

**MAGISTRADA
PONENTE:** ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORARON: TANIA OCAMPO FLORES Y
SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; doce de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos para acordar respecto a la solicitud de subsistencia de las medidas de protección relacionadas con el empleo de elementos policíacos para la seguridad e integridad personal de la actora y su familia; en cumplimiento de la sentencia del diez de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JDC-24/2025, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes Generales.

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento del municipio de N2-ELIMINADO 2 en el marco del proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

2. Resultados Electorales. En su oportunidad el Consejo Distrital Electoral 28 del instituto local efectuó el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento de N3-ELIMINADO 2, en la cual resultó vencedora la planilla postulada por el N4-ELIMINADO 1, encabezada por la ciudadana N5-ELIMINADO 1 como candidata a la presidencia municipal¹.

3. Instalación del Ayuntamiento. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de N6-ELIMINADO 2 Guerrero.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

a) Sustanciación

2

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

N7-ELIMINADO 1

resulte responsable, por presuntos actos que podían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Remisión del expediente y emisión de resolución.

1. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 3452/2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas a la sustanciación del expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, copia certificada del cuaderno

¹ Información consultable en la página electrónica de internet del IEPC:
https://iepcgro.mx/principal/uploads/procesos/2021/resultados_definitivos_ayuntamientos_2020-2021.pdf.

auxiliar, así como el informe circunstanciado, para efectos de emitir la resolución respectiva.

Expediente que fue radicado en el índice de expedientes de este órgano jurisdiccional con la clave alfanumérica TEE/PES/052/2021.

2. Primera resolución del Tribunal Electoral. Previa integración debida del expediente, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género, cometida en agravio de la denunciante.

3. Primer Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución, esta fue recurrida por la denunciante ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SCM-JDC-33/2022, la que dictó sentencia el cuatro de marzo de dos mil veintidós, determinando revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que este Tribunal dictara una nueva sentencia.

4. Segunda resolución del Tribunal Electoral del Estado. El ocho de abril del dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SCM-JDC-33/2022**.

5. Segundo Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución, el veinte de abril de dos mil veintidós, la actora promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solicitando la facultad de atracción de la Sala Superior por estimar que el asunto reviste de trascendencia en importancia para el orden jurídico nacional, debido a los

hechos de violencia política en razón de género, que –en el caso– derivaron en la toma del ayuntamiento; habiéndose determinado con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, por la Sala Superior en el expediente **SUP-SFA-16/2022**, la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción de la demandante, motivo por el cual ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera lo conducente.

6. Resolución del Medio Impugnativo por la Sala Regional Ciudad de México. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente **SCM-JDC-225/2022**, y mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, determinó revocar parcialmente acto impugnado y ordenó emitir una nueva resolución; así también, dictó medidas de reparación integral complementarias a las que previamente este órgano jurisdiccional local estableció tanto en su sentencia dictada el veinticuatro de enero, como en la emitida el ocho de abril de dos mil veintidós, así como las que fueron dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

4

7. Tercera resolución del Tribunal Electoral del Estado. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal de Alzada, en el expediente número **SCM-JDC-225/2022**.

8. Acuerdo Plenario de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la resolución. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió Acuerdo plenario de verificación al cumplimiento de la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en la que, entre otras, declaró parcialmente cumplida la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-

225/2022, y parcialmente cumplidas las sentencias dictadas el veinticuatro de mayo, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós, por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/PES/052/2021, en los términos del acuerdo plenario.

c) Solicitud de ampliación de medidas de protección.

1. Escrito de solicitud de ampliación de las medidas cautelares.

Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos el escrito de la ciudadana N8-ELIMINADO 2 mediante el cual, solicita la ampliación de las medidas cautelares; así como el oficio número SSP/06425/2024, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por el que rinde informe del cumplimiento de las medidas de protección y solicita a este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la conclusión de las referidas medidas.

5

2. Remisión de escrito de solicitud de continuidad de medidas cautelares.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la solicitud de continuidad de medidas cautelares suscrito por la ciudadana N9-ELIMINADO 1, para efecto de que este órgano jurisdiccional se pronunciara al respecto.

3. Primer Acuerdo Plenario respecto a la solicitud de continuidad de medidas cautelares.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó Acuerdo Plenario mediante el cual determinó la improcedencia de la ampliación de las medidas cautelares y dejar sin efecto las medidas de protección otorgadas a la ciudadana N10-ELIMINADO 1.

Acuerdo que fue recurrido por la denunciante ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente **SCM-JDC-2441/2024**.

4. Sentencia de la Sala Revisora. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, la Sala Revisora emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-2441/2024, en la que determinó revocar parcialmente la resolución dictada por este Tribunal y le ordenó dictar una nueva para los efectos y parámetros señalados en la misma, **en el plazo de cinco días naturales**, contados a partir de su legal notificación.

i) Diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional. Mediante acuerdos emitidos en diversas fechas, este órgano jurisdiccional ordenó diligencias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Revisor.

5. Segundo Acuerdo Plenario respecto a la solicitud de continuidad de medidas de protección. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Revisora en el expediente **SCM-JDC-2441/2024**, este órgano jurisdiccional, determinó improcedente la solicitud de la actora sobre la subsistencia de medidas de protección.

Acuerdo que fue recurrido por la denunciante ante el Tribunal Revisor, integrándose el expediente **SCM-JDC-24/2025**.

6. Sentencia de la Sala Revisora. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, la Sala Revisora emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-24/2025, en la que determinó revocar parcialmente el acuerdo impugnado, y ordenó a este órgano jurisdiccional realizar diversas diligencias y la emisión de una nueva resolución.

i) Diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional. Mediante acuerdos emitidos en diversas fechas, este órgano jurisdiccional ordenó diligencias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Revisor, mismas que se materializaron a través de los informes rendidos por las autoridades requeridas, mismas que se da cuenta en el apartado intitulado pruebas recabadas por este órgano jurisdiccional, de la presente resolución.

ii. Recepción del dictamen de riesgo. Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido físicamente el dictamen de riesgo emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ordenándose glosar al expediente al rubro citado, para los efectos legales respectivos.

iii) Requerimiento de informes actualizados. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se ordenó requerir informes a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

N11-ELIMINADO 2

de las cosas.

iv) Recepción de informes y vista a la denunciante. Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintiséis, se tuvieron por recepcionados los informes requeridos a las diversas autoridades, y para dar cumplimiento a la se ordenó dar vista a la parte denunciante, por el plazo de dos días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Desahogando la vista concedida el día trece de febrero de dos mil veintiséis.

7. Orden de emisión del proyecto de Acuerdo Plenario respectivo.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente, al no haber mayores diligencias por realizar, ordenó emitir el Proyecto de Acuerdo Plenario y someterlo a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del

cumplimiento, seguimiento y vigilancia de las resoluciones y acuerdos plenarios, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de pronunciarse respecto del cumplimiento a los efectos de la resolución de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SCM-JDC-24/2025**, al haber sido vinculado este Tribunal Electoral por dicha autoridad para los efectos mandados, respecto de la determinación de la continuidad de las medidas de protección solicitadas por la denunciante.

8

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

SEGUNDO. Perspectiva interseccional. Este Tribunal resolverá este caso con perspectiva interseccional, al tratarse la actora, de una mujer indígena.

Ello dado que ambas calidades: mujer e indígena -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivadas de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

I. Perspectiva intercultural

Atendiendo a que la actora en su escrito de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México se autoadscribe como persona indígena y la Sala, asumió tal autoadscripción en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³, este Tribunal resolverá bajo esta perspectiva, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte⁴.

9

En el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁵, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional⁷.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁴ Suprema Corte. Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte.

⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-368/2023, entre otros.

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60). Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

⁷ Consultable en la página oficial de internet de la SCJN en el vínculo electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1

de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER**

II. Perspectiva de género

De igual forma, se aplicará la perspectiva de género al derivarse de un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de Violencia Política en Razón de Género ejercida sobre una mujer que ostentaba un cargo edilicio.

Al respecto, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género⁸, señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

10

Juzgar con esta perspectiva implica, como lo señala la Sala Regional en la sentencia a la que se da cumplimiento, reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁹ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹⁰.

UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁸ Consultable en la página oficial de internet de la SCJN en el vínculo electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29>.

⁹ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

¹⁰ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

Lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

No obstante, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹¹, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

III. Perspectiva interseccional

Las calidades de mujer e indígena, obligan además a quien juzga a aplicar la perspectiva interseccional.

11

Al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados. Esto, toda vez que tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada¹².

¹¹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

¹² Retomado de la sentencia SCM-JDC-24/2025 a la que se da cumplimiento.

TERCERO. Consideraciones, efectos y resolutiveos de la sentencia a la que se da cumplimiento. La sentencia del diez de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SCM-JDC-24/2025, contiene las consideraciones, efectos y resolutiveos siguientes:

i. Consideraciones.

La Sala Regional revocó el Acuerdo plenario emitido por este Tribunal, al considerar que *de manera incorrecta se determinó que no existían indicios de la existencia de algún riesgo para la víctima; sin embargo, consideró que tal conclusión estuvo basada en consideraciones que no evidenciaban de manera efectiva y cierta la inexistencia del riesgo para la actora en información proporcionada por diversas instituciones de la que la actora no tuvo conocimiento hasta la emisión del Acuerdo Impugnado, por lo que no pudo emitir su opinión al respecto, ni -de ser el caso- ofrecer las pruebas que considerara pertinentes; así también, consideró que se dejó de considerar otras cuestiones que podrían ser relevantes para el análisis del riesgo, como el incumplimiento previo de los agresores de diversas resoluciones emitidas en el PES promovido por la actora, por lo que no se analizó de manera exhaustiva si el riesgo en que la actora afirma vivir por culpa de los agresores, subsiste o no.*

En ese tenor, la Sala Regional determinó que el objetivo fundamental del análisis de riesgo concreto que debía realizar el Tribunal Local consistía en identificar si dicho riesgo existía o no provocado por los agresores de la actora y -de ser el caso-, el nivel de este al que podría estar expuesta la persona que denuncia, su familia o personas integrantes de su equipo de trabajo, es decir, el grado de seguridad-riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas contra la víctima, por parte de los agresores y poder emitir medidas de protección efectivas.

Puntualizando que la solicitud de la continuidad de las medidas de protección que tenía la actora, solo podría ser procedente respecto del riesgo que -de ser el caso- se acredite que subsiste y es provocado por N12-ELIMINADO 1*; esto es, que tales medidas no podrían tener justificación en posibles riesgos provocados por otras personas [excepto si estuviera acreditada una instigación de sus agresores].*

II. Efectos y resolutivo. Los efectos y resolutivos de la sentencia a la que se da cumplimiento, son del tenor siguiente:

*“**OCTAVA. Efectos.** Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de la actora, lo procedente es **revocar** el Acuerdo Impugnado, y **ordenar** al Tribunal Local que emita una nueva determinación -debidamente fundada y motivada- en la que realice -de nuevo- el análisis de riesgo y se pronuncie respecto a si las medidas de protección de la actora deben permanecer vigentes y por cuánto tiempo o si, por el contrario, deben cesar en términos de lo señalado en esta sentencia.*

13

*Lo anterior, en el entendido de que, al estar relacionada la controversia con la continuidad de medidas de protección a favor de la actora, y ante un posible riesgo de ella en su integridad personal y el de su familia, lo procedente es que **continúen** vigentes las medidas de protección que había dejado sin efectos el Tribunal Local hasta en tanto emita la nueva determinación en que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la continuidad de las referidas medidas de protección.*

Esto, en el entendido de que la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento de tales medidas será el Tribunal Local.

Una vez cumplida esta sentencia y notificada la determinación que tome a las partes -y de ser el caso, autoridades vinculadas-, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional su cumplimiento, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional, determina:

ÚNICO. Revocar el Acuerdo Impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.”

CUARTO. Planteamiento del caso.

a) Pretensión de la promovente.

La pretensión de la promovente es que este órgano jurisdiccional determine la continuidad de las medidas de protección otorgadas originalmente, relacionadas con el empleo de personal de policía, sustentando su petición en que el riesgo inminente para su integridad y su familia persiste, continúa

N13-ELIMINADO 1

Ayuntamiento y la policía comunitaria, quienes mantienen el control de diversas áreas del Municipio y ejercen actos de intimidación y coacción en su contra.

b) Causa de pedir.

La promovente manifiesta que sigue siendo objeto agresiones, intimidaciones, amenazas y de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, por parte de sus agresores, violentándose sus derechos humanos; por lo que, ante la persistencia de la violencia ejercida en su contra por los denunciados, solicita se mantengan las medidas de protección concedidas a su favor.

c) Controversia a resolver.

La controversia consiste en determinar si es procedente la continuidad de las medidas de protección solicitadas por la actora, a partir de la verificación de las conductas que reprocha a sus agresores.

d) Metodología

Para resolver el presente asunto, este órgano jurisdiccional exclusivamente analizará la existencia o no de un riesgo, provocado por los agresores de la actora y -de ser el caso-, el nivel de este al que podría estar expuesta la persona que denuncia, su familia o personas integrantes de su equipo de

trabajo, es decir, el grado de seguridad-riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas contra la víctima, por parte de los agresores, a partir de lo expuesto en el escrito petitorio y en los escritos de contestación a las vistas otorgadas por este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Análisis del caso concreto.

a) Marco normativo.

Este órgano jurisdiccional comparte la línea argumentativa que ha sustentado la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante diversas ejecutorias¹³, en las que ha sostenido de manera reiterada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

15

Además, el propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la no discriminación por género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

En otro orden de ideas, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém do Pará”, dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

¹³ Consultable en la liga de internet de URL <https://www.te.gob.mx/buscador/> SCM-JDC-24/2025 y SCM-JDC-2441/2024.

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- [...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La citada ley dispone que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente después de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen

violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. **Deberán otorgarse por la autoridad competente**, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

En términos del artículo 28 de la misma ley, las medidas de protección pueden prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y según el artículo 30, deben otorgarse atendiendo -entre otros- a los siguientes principios:

- **Principio de protección:** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; y
- **Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima.

Además, el artículo 34 septies de la ley en cita establece que:

Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

[Lo resaltado es propio]

Asimismo, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

(...) Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas¹⁴ para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

(...)

18

La recomendación del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW por sus siglas en inglés] hecha a México en el año 2012 (dos mil doce) en el sentido de: “Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

En esa tesitura, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales¹⁵, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a

¹⁴ Todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante.

¹⁵ Hoy denominada Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado **“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

... Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

...

b) Factores contextuales del municipio de N14-ELIMINADO 2 ¹⁶.

19

En el caso, se requiere tomar conocimiento, a manera de contexto, de la situación que prevalece en el municipio de N15-ELIMINADO 2 por lo que los datos y estadísticas se retoman del estudio realizado por el Grupo de Trabajo para atender la solicitud de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de N16-ELIMINADO 2, con motivo de la vinculación que la Sala Regional Ciudad de México realizó en su sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, al dictar medidas de reparación integral complementarias a las dictadas por este Tribunal.

N17-ELIMINADO 2 es uno de los 85 municipios que tiene actualmente el estado de Guerrero.

Se localiza al oriente del territorio guerrerense en la Región geoeconómica de la Montaña. Sus límites territoriales son al norte con el municipio de Tlapa

¹⁶ Fuente: Informe del Grupo de Trabajo para atender la solicitud de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de N18-ELIMINADO 2 septiembre 2024.

N19-ELIMINADO 2

Orografía

El 80% de su superficie es montañosa, destacando los cerros El Pájaro y Cuauximaloyan; el resto del municipio lo forman las zonas semiplanas, que abarcan el 15%, y las planas, que ocupan solo el 15%.¹⁸

Población

Tiene una población total de 11,966 personas que representa el 0.3 de la población estatal, según el panorama sociodemográfico de Guerrero 2020. INEGI.

20

En relación hombres-mujeres, existen 82 hombres por cada 100 mujeres. 45.3% hombres y 54.7 mujeres, siendo este el porcentaje de mujeres más alto respecto al resto de los municipios de la entidad.

Etnicidad

La población que habla lengua indígena es el 86.93 %, la población que no habla español de los hablantes de lengua indígena es el 16.40%, lenguas indígenas más frecuentes son el Mixteco (49.7%) y el Náhuatl (49.6%).¹⁹

Contexto del municipio de N20-ELIMINADO Guerrero, en materia violencia de género.

El estado de Guerrero ocupa el 13º lugar a nivel nacional por su número de habitantes, con un total de 3,540, 685. De esta cifra 1, 840, 073 son mujeres,

¹⁷ INEGI. Panorama Sociodemográfico de Guerrero. Censo de Población y Vivienda 2020. 2021. http://internet.contenidos.inegi.org.mx./contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvineqi/productos/nuevaestruc/702825197858pdf

¹⁸ Enciclopedia Guerrerense, Guerrero Cultural siglo XXI A.C. <http://enciclopediaagro>

¹⁹ Informe de pobreza y evaluación 2022, Guerrero. CONEVAL.

http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_pobreza_evaluacion_2022/Guerrero.pdf#search=xalpatl%3%A1huac

es decir, el 52.00% del total de personas que habitan en el estado, mientras que el municipio N21-ELIMINADO ocupa el lugar 69 a nivel estatal con un total de 11,966 habitantes, siendo 54.7% mujeres con 6,545 y el 45.3% hombres con 5,421. Los rangos de edad que concentran mayor población femenina fueron 0 a 4 años con 1,578 habitantes, seguida por la población de 5 a 9 años con 1,404 habitantes²⁰

El 79.7 % de la población de 3 años y más habla al menos una lengua indígena, siendo la más hablada Náhuatl con 4,844 habitantes, Tun Savi 4,644 y menor proporción Me'phaa con 50 habitantes.²¹

En el 2022, la mayoría de las viviendas particulares habitadas, contaban con 2 y 3 cuartos, 27.7 % y 26.1%, respectivamente, mientras que las viviendas habitadas con 1 y 2 dormitorios representan el 45.3% y 4.7%, respectivamente.

21

Del total de la población, solo 6.5% tiene acceso a servicios de internet y 3.93% disponen de un computador, mientras que el 55.7% disponen de un celular.

En relación a los niveles de escolaridad, de la población de 15 años y más, los grados académicos de la población de N22-ELIMINADO representan el 54.2%, secundaria 26.6% y preparatoria o bachillerato general sólo el 14.7%, observamos que la mayoría de la población cuenta con educación primaria y el 28.9% de esta población son mujeres mientras que el 25.3% son hombres, la tasa de analfabetismo promedio es del 34%, del total de la población analfabeta 36.4% son hombres y 63.6% son mujeres.

²⁰ Disponible en <https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/default.aspx?tema=me&e=12>

²¹ Disponible en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/xalpatlahuack::text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20Xalpatl%C3%A1huac,37.4%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20total> . Consultado el 02 de octubre del 2022.

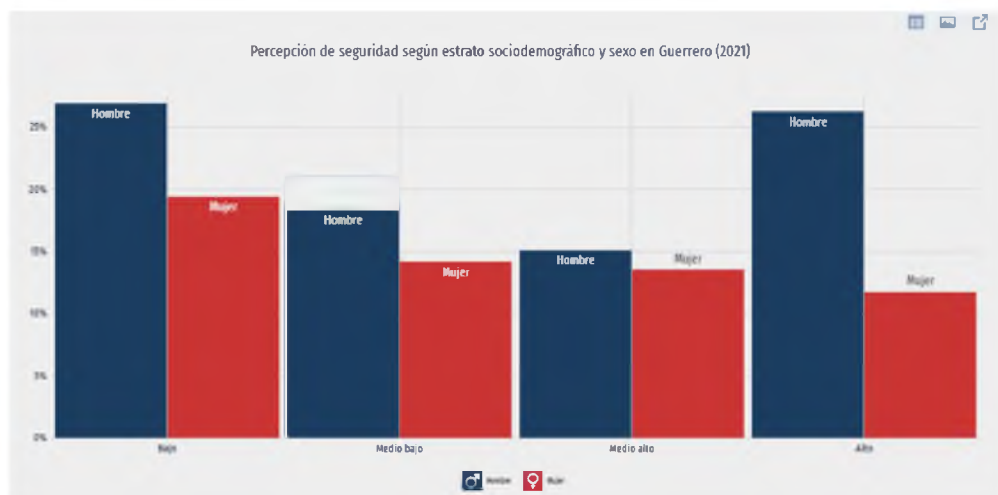
En materia de salud, las opciones más utilizadas son los Centros de Salud u Hospital de la Secretaría de Salud, en el año 2015 el 81.3% de la población fue atendida por el Seguro Popular, de esta población 5,765 fueron mujeres mientras que 4,602 hombres, de las principales discapacidades presentes en la población de N23-ELIMINAR se destaca la discapacidad física con 350 personas que representa el 2.92% del total de la población, seguida por discapacidad visual con 297 personas y discapacidad auditiva con 195 personas.

En relación a los indicadores de pobreza y carencias sociales en el 2020, el 43.2% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y el 50% en situación de pobreza extrema, las principales carencias sociales son el acceso a los servicios básicos de vivienda, carencia de acceso a la seguridad social y el rezago educativo.

22

Por cuanto a la seguridad, tenemos que en el 2021, 23.4% de los hombres mayores de 18 años de Guerrero, percibieron seguridad en su entidad federativa, mientras que 17.2% de mujeres mayores de 18 años compartieron dicha percepción.

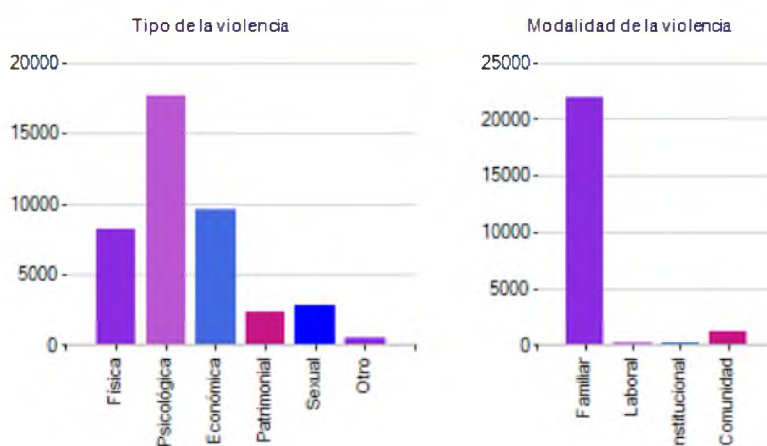
A nivel sociodemográfico, tanto hombres como mujeres pertenecientes al nivel sociodemográfico bajo percibieron mayor seguridad, 26.9% en el caso de hombres y 19.4% en el caso de mujeres, lo que en términos generales significa que de cada 10 mujeres, solo 2 se sienten seguras.



De acuerdo a la información pública disponible por el Banco Nacional de Datos e Información sobre los Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), en el estado de Guerrero, la **violencia psicológica** es el tipo de violencia con mayor recurrencia, mientras que la **violencia familiar** representa la modalidad con más alto índice de manera considerable, tal como lo demuestra la siguiente tabla.²²

Total de casos registrados en el estado de Guerrero

EUV	Casos	Agresores Hombres	Agresores Mujeres	Sexo No Especificado	Órdenes de Protección	Servicios Otorgados
22993	23613	15126	923	6270	847	39279



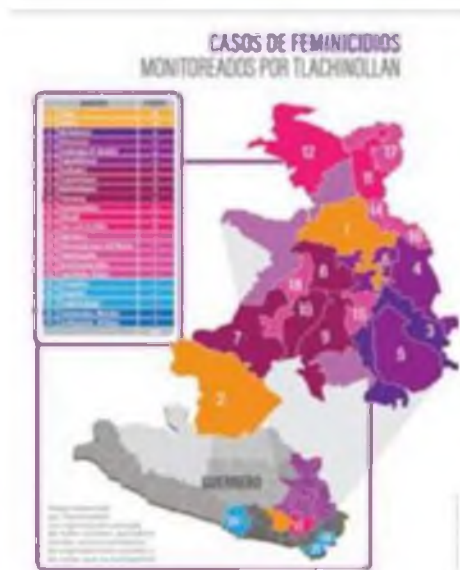
El BANAVIM contiene información de niñas, adolescentes y mujeres que han sufrido violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial bajo las modalidades de violencia familiar, institucional, laboral y docente, de la comunidad, incluida la violencia feminicida y de género, así como de la delincuencia organizada y de trata de personas.

Asimismo, de acuerdo la información reportada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SENSP), a lo largo de año de 2022, 128 mujeres han sido asesinadas en Guerrero: 13 víctimas de feminicidio y 115 de homicidio doloso, ocupando así la entidad el lugar vigésimo quinto a nivel nacional por el número de presuntas víctimas de feminicidio y el décimo por el número de víctimas de homicidio doloso. Las víctimas de feminicidio tenían 18 años y más, en el caso de los homicidios dolosos, 10 víctimas tenían de 0 a 17 años. (SENSP, 2022).

²² Consultado en https://banavim.segob.gob.mx/banavim/informacion_publica/informacion_publica.aspx el día 21 de enero del 2025.

Año	Nacional		Guerrero	
	Feminicidio	Homicidio doloso	Feminicidio	Homicidio doloso
2015	427	1,734	1	124
2016	648	2,187	21	341
2017	766	2,535	21	211
2018	919	2,759	35	227
2019	969	2,875	16	171
2020	976	2,800	14	140
2021	1,017	2,749	18	121
2022	968	2,807	13	115

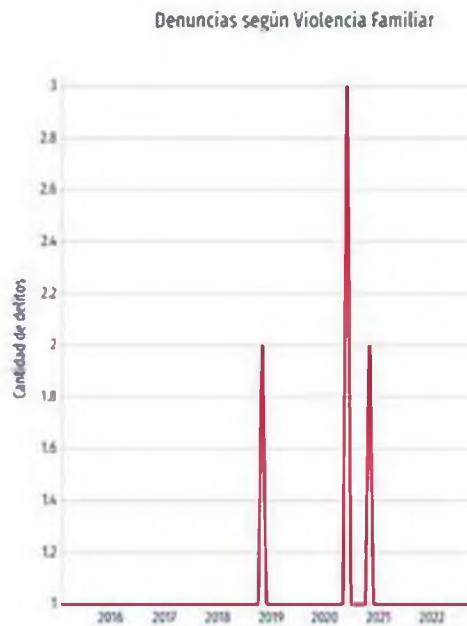
Respecto a los casos de feminicidios reportados en el municipio de N24-ELIMINADO Guerrero, solo se tiene el registro del Mapa elaborado por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, con información retomada de redes sociales, periódicos locales, pronunciamientos de organizaciones sociales y de casos que acompañan dicha Asociación Civil de los años 2020 a 2021.



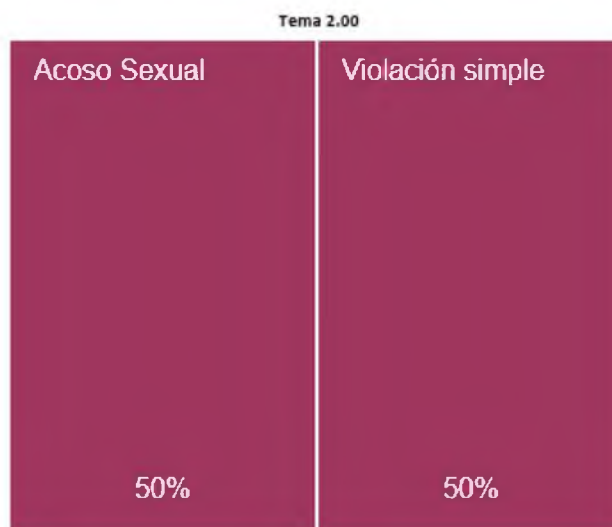
Es importante mencionar que, durante el periodo de estudio 2022 a 2023, no se han registrado casos de feminicidios en el municipio de N25-ELIMINADO Guerrero, de acuerdo a los informes de SENSP o en aquellas organizaciones de la sociedad civil enfocadas al seguimiento de la violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida.

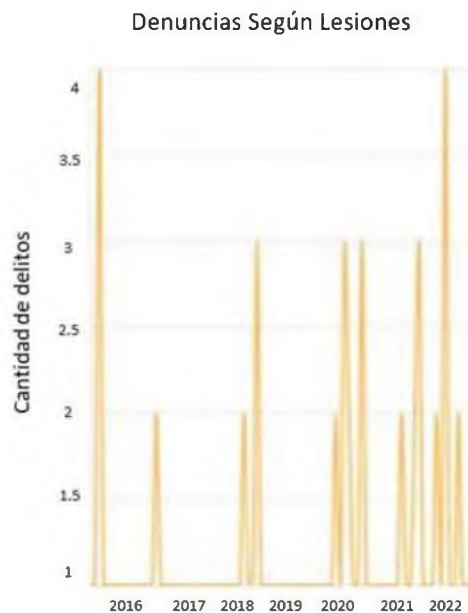
No obstante, y de acuerdo al estudio de la Data México (datamexico.org), se han registrado otros tipos de violencia hacia las mujeres de los años 2016

al 2023, tales como violencia familiar, violación simple, acoso sexual y lesiones:



Denuncias asociadas a Libertad y Seguridad Sexual (Sep-2014)
(Clic en el gráfico para visualizar)





Datos Generales de la Violencia

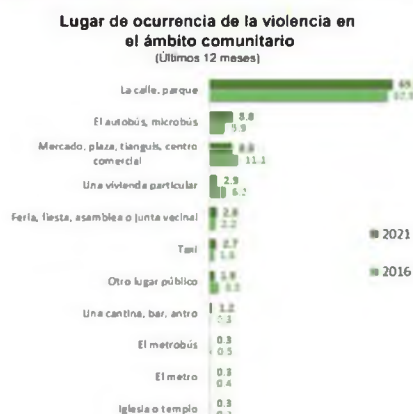
De acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021), documento del INEGI, las mujeres que viven o transitan por México de 15 años o más, al menos **han sufrido un episodio de violencia** física, económica, sexual, psicológica y patrimonial, en los ámbitos familiar, escolar, laboral, comunitario y de pareja.

26

Asimismo, presenta datos sobre las personas agresoras y los lugares donde ocurrieron las agresiones, así como variables adicionales que permiten analizar la violencia contra las mujeres en México.

Violencia en el ámbito comunitario – Lugar de ocurrencia

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Guerrero, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el *ámbito comunitario* en los últimos 12 meses, 69.9% declaró que ocurrió en *la calle o parque*.



Por su relevancia, la ENDIREH fue declarada Información de Interés Nacional por la Junta de Gobierno del INEGI en diciembre del 2015, es la principal fuente de información sobre la situación de la violencia que viven las mujeres en nuestro país y constituye una referencia internacional por los estándares éticos y metodológicos que se aplican en su levantamiento.

La ENDIREH 2021, revela que en el estado de Guerrero, 68.8% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 44.1% en los últimos 12 meses, lo que representa un aumento de 11.3. % en comparación con la ENDIREH 2016, de acuerdo a lo establecido en la siguiente gráfica:



Esta encuesta a pesar de su trascendencia no considera algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, muestra datos respecto a la violencia en el ámbito comunitario en el que el 35.1% de la población de mujeres de 15 años y más ha experimentado situaciones de violencia en la comunidad a lo largo de la vida.



En relación al lugar de ocurrencia de la violencia en el ámbito comunitario en los últimos 12 meses, 69.9% declaró que ocurre en la calle o parque, mientras que el 2.2% reporta que fue en una fiesta, feria, **asamblea o junta vecinal**.

28

Del contexto descrito se advierte que, la **violencia psicológica** es el tipo de violencia con mayor recurrencia, mientras que la **violencia familiar** representa la modalidad con más alto índice de manera considerable; por otra parte, en el año de 2022, 128 mujeres fueron asesinadas en Guerrero: 13 víctimas de feminicidio y 115 de homicidio doloso, ocupando así la entidad el lugar vigésimo quinto a nivel nacional.

En el caso del municipio de N26-ELIMINAL Guerrero, durante el periodo de estudio 2022 a 2023, no se registraron casos de feminicidios, registrándose otros tipos de violencia hacia las mujeres, tales como violencia familiar, violación simple, acoso sexual y lesiones.

c) Contexto fáctico del caso concreto.

I. Solicitud primaria de continuidad de medidas de protección.

La promovente mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, solicitó al Tribunal de Alzada y a su vez a este órgano jurisdiccional, entre otras cosas, la continuidad de las medidas de protección

que le fueron otorgadas, manifestando que -el riesgo inminente para su

N27-ELIMINADO 1

policía comunitaria, quienes mantienen el control de diversas áreas del municipio y continúan ejerciendo actos de intimidación y coacción en su contra.

Refiere que, el hecho de que estos actores violentos tengan vínculos con el actual presidente municipal agrava la situación, ya que su influencia y poder no solo continúan, sino que se ha fortalecido.

Manifiesta que, en los últimos años, ha sido y continúa siendo víctima de una violencia política que no ha cesado. La intimidación y agresión por parte de los grupos armados como la policía comunitaria, ha afectado tanto su gestión como presidenta municipal como su derecho a participar en procesos electorales y que, aunque la sentencia del JDC 2230 resolvió en favor del nuevo presidente, reconoció la existencia de violencia en su contra. Esta violencia sigue latente y continúa siendo una amenaza para su seguridad personal.

29

Señala que las medidas cautelares implementadas anteriormente, no han sido suficientes para garantizar su protección. Los perpetradores han ignorado las sanciones y han continuado con su comportamiento violento. Las autoridades locales han sido incapaces de hacer cumplir las resoluciones y de protegerla de manera efectiva, lo que deja en claro la necesidad de fortalecer y ampliar las medidas cautelares.

De lo anterior se advierte de manera medular, que la actora aduce la existencia de un **riesgo inminente para su integridad**, por las siguientes conductas desplegadas:

- *Que sus agresores y la policía comunitaria mantienen el control de diversas áreas del municipio y continúan ejerciendo actos de intimidación y coacción en su contra, lo que en su concepto se agrava al tener vínculos con la actual* N28-ELIMINADO 1 *del Ayuntamiento.*

- *Sus personas agresoras continúan actuando con impunidad, sin haber acatado las sanciones que se le impusieron en la sentencia que determinó la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.*
- *Que a pesar de las medidas cautelares que se emitieron, la violencia no ha cesado y la intimidación y agresión por parte de los grupos armados como la policía comunitaria y sus agresores persiste.*

De igual manera, mediante escrito de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, la denunciante desahogó la vista que le fue realizada mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco, efectuando manifestaciones respecto a los informes requeridos por este órgano jurisdiccional a diversas autoridades²³ y que le fueron remitidos, expresando medularmente lo siguiente:

- *Que es falso que haya ingresado a la cabecera municipal, ya que la última vez que intentó ingresar a la cabecera municipal fue el siete de noviembre de 2021, acompañada por el Subsecretario de Asuntos Políticos, Oscar Chávez Rendón, y fue retenida por más de dos horas por la policía comunitaria en la entrada del municipio, siendo su retención un acto de violencia directa, porque no le permitieron el paso hasta que, tras la intervención del gobierno del estado, lograron sacarla de allí.*
- *Que su no ingreso a la cabecera municipal no ha sido una decisión voluntaria, sino una imposición derivada de las constantes amenazas a su seguridad.*
- *Que la cabecera municipal de N29-ELIMINADO estado controlada durante años por sus agresores, a través de la policía comunitaria, que opera bajo control absoluto, y estos actores fueron los que en su momento impidieron su acceso a la cabecera y utilizaron la violencia como un mecanismo de control político.*
- *Que pesar de que ahora no ostentan cargos formales, su influencia sigue siendo muy fuerte en la comunidad y la policía comunitaria, siendo una herramienta de intimidación que ellos controlan.*
- *Que las condiciones de impunidad que siguen favoreciendo a sus agresores la mantienen en una situación de riesgo constante, y su integridad sigue siendo vulnerable ante el control que ejercen sobre la cabecera y la policía comunitaria.*
- *Que el control que N30-ELIMINADO 2 sigue teniendo sobre la policía comunitaria y su influencia en la cabecera municipal no solo ha impedido*

²³ Fiscalía General del Estado de Guerrero, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Ayuntamiento Municipal de N32-ELIMINADO 2 Guerrero, Ayuntamiento Municipal de N31-ELIMINADO 2, Coordinadores Municipal de Autoridades Comunitarias (CRAC-PC).

ejercer sus funciones como autoridad durante su presidencia, sino que continúa limitando su derecho a organizarse y a participar en los asuntos sociales de su comunidad.

- *Que la verdadera causa de los problemas entre N33-ELIMINADO y ella no es la imposición de cargos, sino la violencia política de género, el control sobre la policía comunitaria y el aislamiento social y político que le ha impuesto, lo cual le ha impedido ejercer sus derechos en su comunidad.*

- *Que el 25 de enero de 2025, sus agresores dirigieron un acto de N34-ELIMINADO 2 violencia e incertidumbre.*

- *Que sus agresores siguen operando con impunidad, con la complicidad de la autoridad municipal, y con el respaldo de grupos comunitarios armados.*

- *Que desde que se le retiraron las medidas de protección, se he visto en una situación de desplazamiento forzado debido a las constantes amenazas y agresiones que ha sufrido en la comunidad.*

31

- *Que el 22 de mayo de 2024, cuando aún contaba con resguardo de seguridad pública, fue víctima de un atentado con armas de fuego, un hecho notorio documentado por diversos medios de comunicación y ampliamente conocido en la comunidad.*

- *Que la Fiscalía General de Justicia ha confirmado la existencia de múltiples carpetas de investigación en contra de sus agresores, lo que evidencia la gravedad y sistematicidad de la violencia que ha sufrido.*

- *Que existen múltiples carpetas de investigación activas en las que se acredita la violencia física, psicológica y política que ha enfrentado, así como la participación directa de estos individuos en delitos que atentan contra su vida y seguridad.*

- *Que en un video circulado en redes sociales se detalla la manera en la que agresores, con el apoyo del N35-ELIMINADO 1 continúan realizando actos de violencia utilizando a la policía comunitaria, en dicho video el N36-ELIMINADO 1 describe hechos de violencia provocados por sus agresores.*

Seguidamente, mediante escrito de **fecha treinta de junio de dos mil veinticinco**, la promovente en desahogo de la vista otorgada mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en cita, adujo lo siguiente:

- *Que sus agresores no ostentan cargos formales dentro de la estructura de poder comunitario pero que, a pesar de no ocupar cargos oficiales, estos individuos siguen ejerciendo un poder de facto y control sobre el municipio, como lo demuestra el incidente ocurrido el 25 de enero de 2025, en el que ambos participaron activamente en acciones violentas y en la toma de las instalaciones del gobierno comunitario.*
- *Que la violencia que ha sufrido, y la violencia que sigue ocurriendo en la comunidad, es el resultado de un **sistema de control** impuesto por actores tales como **sus agresores**, quienes a **pesar de no ocupar cargos formales** siguen ejerciendo un **poder de facto** dentro de la comunidad.*

N37-ELIMINADO 2

- *El Tribunal Electoral, ha omitido realizar el análisis de riesgo exhaustivo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los informes rendidos por terceras autoridades (municipios, fiscalía, secretaría de seguridad pública) no sustituyen este análisis, pues el Tribunal es quien debe implementar con trabajo territorial interdisciplinario -la evaluación que incluya: consultar su percepción sobre el riesgo que enfrenta, analizar las formas de poder que ejercen los responsables en la comunidad, reconocer su condición como mujer indígena y valorar el contexto de violencia estructural que persiste en su contra.*
- *Que el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, particularmente respecto de la bitácora de sus desplazamientos, interpreta de manera aislada y descontextualizada estos, minimizando el riesgo real que enfrenta y las estrategias de autocuidado que se ha visto obligada a implementar para preservar su integridad física y continuar ejerciendo sus derechos político-electorales.*
- *La Sala Regional me dio la razón al señalar que el Tribunal local habla omitido:*
 - *Consultar su percepción sobre el riesgo que enfrenta como víctima.*
 - *Valorar el contexto de violencia estructural en la* N38-ELIMINADO 2 *Guerrero*
 - *Considerar incidentes recientes*

- *Aplicar perspectiva de género e intercultural, reconociendo su condición como mujer indígena.*
- *Utilizar el Protocolo del IEPCG para casos de VPMRG en la evaluación de riesgo.*
- *La sentencia enfatizó que no basta con que las autoridades informen ausencia de denuncias formales, sino que debe realizarse una valoración integral que incluya su vivencia subjetiva del riesgo, el historial de violencia, el contexto de impunidad y las condiciones actuales de seguridad.*
- *Como lo establece el Protocolo del INE para la Atención a Víctimas de VPMRG[1], el análisis de riesgo debe incluir: percepción subjetiva de la víctima sobre su seguridad; historial de violencia previa (que en su caso está plenamente acreditado; contexto social y político de la región; factores de vulnerabilidad (género, etnia, cargo político); incidentes recientes, aunque no hayan sido formalmente denunciados.*
- *Que ella, como víctima, es quien vive día a día la realidad del riesgo y nadie puede conocer mejor que ella el ambiente de hostilidad, las miradas amenazantes, los comentarios velados, la tensión que se respira cuando se desplaza por la región, y, sin embargo, ninguna autoridad le ha preguntado cómo se siente, si percibe amenazas, si ha identificado conductas intimidatorias o si considera que el riesgo ha cesado.*
- *Que es predecible que los agresores no reconozcan actos de violencia y por tanto es ingenuo esperar que quienes ejercieron violencia en su contra acudan voluntariamente a reconocer nuevos actos de agresión ante las autoridades. Por tanto, la lógica del análisis de riesgo no puede descansar en la "buena fe" de los agresores para reconocer sus conductas, por lo que el análisis debe partir de la realidad de la víctima, no de la negativa de los victimarios.*
- *Que el contexto de impunidad en Guerrero hace que las víctimas no denuncien por el contexto de violencia estructural e impunidad que caracteriza a la N39-ELIMINADO 2 y, ese contexto genera que muchas víctimas, incluida ella, opten por estrategias de autocuidado en lugar de denuncias formales que pueden exponerlas a mayores represalias.*

Por lo que el hecho de que no existan denuncias recientes no significa que el riesgo haya desaparecido, en cambio puede significar exactamente lo contrario, esto es, que el riesgo es tan alto que ha

tenido que adaptar su vida para evitar confrontaciones directas que pudieran derivar en nuevos episodios de violencia.

- *Que en reiteradas ocasiones ha solicitado que el análisis de riesgo incluya trabajo territorial con profesionales especializados, específicamente en antropología social, criminología y trabajo social, pues este enfoque interdisciplinario es fundamental porque la violencia política que sufrió no es un fenómeno abstracto o meramente jurídico. Tiene raíces profundas en las dinámicas de poder comunitarias, en la resistencia cultural a la presencia de mujeres en cargos de autoridad, y en las formas en que ciertos actores (como los*

N40-ELIMINADO 1

ejercen influencia sobre sectores de la población para generar ambientes hostiles contra quienes desafían el statu quo
- *Que la pregunta central que debe responder el análisis de riesgo no es solo "¿ha habido denuncias formales?", sino ¿Qué formas de poder ejercen los responsables en la comunidad? ¿Cómo se traduce ese poder en riesgo concreto para su integridad? ¿Qué factores estructurales (género, etnia, contexto político local) incrementan su vulnerabilidad? ¿Qué pasaría si se retiran las medidas de protección en el contexto actual? y estas preguntas no pueden responderse desde un escritorio mediante oficios burocráticos pues requieren trabajo de campo, entrevistas, observación directa del contexto comunitario, y la participación de expertas/os que comprenden las Intersecciones entre violencia política, género, etnia y poder comunitario.*
- *Que no se han valorado todos los incidentes recientes que evidencian y vinculan al alcalde actual con*

N41-ELIMINADO 1

del riesgo, como es de hecho notorio que las supuestas disculpas de los actores se compartieran desde la página del Ayuntamiento Municipal, lo cual manifestó en su momento. Y estos hechos no han sido investigados a profundidad y su simple negativa a reconocerlos en informes burocráticos no los hace desaparecer. Que ella los vivió, su familia los sufrió y siguen siendo parte de la realidad que determina su nivel de riesgo actual.
- *Que se ha ignorado su condición como mujer indígena perteneciente a una comunidad, y los informes rendidos ignoran completamente esta dimensión, tratando el caso como si fuera una controversia política común, sin reconocer las copas de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres indígenas en espacios de poder.*
- *Que en el informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado señala en su bitácora que "Selene va de su casa a sus negocios (locales) o una (bodega)" pero que esta información, presentada de manera aislada, puede generar una interpretación errónea que*

minimice el riesgo que enfrenta y la razón de ser de las medidas de protección, por lo que aclara que tiene una oficina de atención N42-ELIMINADO 2 no "negocios recreativos".

N43-ELIMINADO 2

comercial a recreativo que pudiera sugerir la bitácora. Se trata de una oficina de atención ciudadana que estableció precisamente como estrategia de autocuidado para continuar ejerciendo sus derechos políticos sin exponerme innecesariamente al riesgo que persiste en

N44-ELIMINADO 2

La razón de establecer esta oficina es clara y dolorosa pues aún se siente insegura N45-ELIMINADO 2 a pesar de que formalmente concluyó su periodo como N46-ELIMINADO 1 la violencia que sufrió no terminó con el cargo. El ambiente de hostilidad, las amenazas veladas, los recuerdos traumáticos de los bloqueos y agresiones, y la presencia de quienes ejercieron violencia en su contra hacen que su ingreso a la cabecera municipal represente un riesgo para su integridad.

35

Por ello, para evitar riesgos mayores, ha optado por atender asuntos políticos y sociales desde N47-ELIMINADO 1 donde puede reunirse con ciudadanos, líderes comunitarios y actores políticos en un entorno que percibe como relativamente más seguro.

Que las medidas de protección existen porque sus derechos políticos persisten, que la Sala Regional enfatizó que las medidas de protección no están vinculadas únicamente al ejercicio de un cargo específico, sino a la protección de los derechos político-electorales de las mujeres víctimas de VPMRG; por lo que sus derechos político-electorales no terminaron cuando concluyó su periodo como N48-ELIMINADO 1 porque como ciudadana, tiene derecho a participar en la vida política de su comunidad, a reunirse con otros actores políticos, a ser considerada para futuros cargos de representación popular, a ejercer su libertad de expresión en temas de interés público, a transitar libremente por mi estado sin temor a represalias

Que las diez fotografías que anexa a su escrito evidencian que continúa activa políticamente, participando en reuniones, eventos comunitarios y espacios de deliberación pública, así como la atención que brinda desde mi oficina en la calle Guerrero, y estas actividades son precisamente las que justifican la subsistencia de medidas de protección, pues la mantienen visible en el espacio público y, por ende, expuesta a posibles represalias de quienes en su momento ejercieron violencia para sacarla de la esfera política.

- *Que el hecho de que haya tomado medidas de autocuidado -como N49-ELIMINADO 2 interpretarse como que el riesgo ha desaparecido, sino que es exactamente lo contrario, toma estas medidas porque el riesgo existe, pues si se sintiera segura, no necesitaría custodia policial, no evitaría N50-ELIMINADO 2 no habría tenido que adaptar su vida personal y política para minimizar su exposición.*
- *Agrega que la lógica no puede ser: "Como toma precauciones, ya no necesita protección" La lógica debe ser: "Toma precauciones porque el riesgo es real, y por eso las medidas de protección deben subsistir mientras ese riesgo no cese"*
- *Que el análisis debe considerar qué pasaría si las medidas de protección cesan, al respecto señala que gran parte de la razón por la cual no han ocurrido nuevos incidentes graves de violencia es precisamente porque cuenta con medidas de protección, ya que la custodia policial actúa como elemento disuasorio que inhibe a los agresores de realizar nuevos ataques y si estas medidas se retiran prematuramente, sin un análisis exhaustivo de riesgo, podría generarse un nuevo ciclo de violencia que ponga en peligro su vida, su integridad y su capacidad de ejercer sus derechos.*
- *Que el análisis de riesgo debe preguntarse no solo si ha habido incidentes recientes sino también qué pasaría si se retiran las medidas de protección y esta segunda pregunta es la que permite evaluar la función preventiva de las medidas, no solo su carácter reactivo.*

36

II. Pruebas y evidencias

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio sostenido establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.²⁴

En ese tenor, en el estudio del caso concreto, se realizará el análisis de los hechos conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas

²⁴ En la **jurisprudencia** 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo 1, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisVPaginas/tesis.aspx>.

por la justiciable y las recabadas por este órgano jurisdiccional, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba²⁵ son diversas a otros asuntos, donde:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.
- e) Se debe realizar con perspectiva de género.

²⁵ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>.

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

i. Evidencias aportadas por la promovente.

Mediante escritos de desahogo de vista de fecha **siete y treinta de mayo, dieciséis de julio de dos mil veinticinco, y trece de febrero de dos mil veintiséis**, la promovente aportó como evidencias para sustentar sus argumentos las siguientes.

1. Técnica. Consistente en la dirección de una la liga de internet con URL siguiente:

<https://drive.google.com/file/d/1ladcH7CuxcK03-yBJhD0Hjh68Reil13N/view>,

Liga de internet que dio fe pública de su contenido, el fedatario público adscrito a la Ponencia Tercera de este Tribunal Electoral, mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, que obra agregada en autos; misma, que reproduce una presunta rueda de prensa

N51-ELIMINADO 1

con los hechos suscitados el veinticinco de enero de dos mil veinticinco.

Documento que constituye una documental pública con **pleno valor probatorio**, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad es respecto al contenido de un video alojado en una liga de internet; por lo que su eficacia probatoria no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la promovente, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba.

2. Técnica. Consistente en una impresión fotográfica a color,²⁶ de la cual se advierten las siguientes evidencias:

Se observa la imagen de un grupo aproximado de veinte personas entre mujeres y hombres, parados en forma semi circular, y dos mujeres en el lado inferior izquierdo en cunclillas; portando prendas de vestir de diferentes colores y modelos, reunidos en lo que aparentemente es el patio de una vivienda, de color blanco de dos niveles, y en la parte media del lado derecho

39

N52-ELIMINADO 1

nombre una flecha que presuntamente señala a la imagen de la persona que aparece en dicha inserción fotográfica.

Documental que valorada en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de la experiencia, adquiere **valor ilustrativo** respecto a los hechos contenidos en ella, al no haberse ofrecido bajo protesta de decir verdad de que es un documento extraído de su original²⁷, además de no estar corroborado con su fuente original, esto en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

²⁶ Verificable a foja 5029 del Tomo VI, del Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias.

²⁷ COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

3. Documental. Consistente en una copia simple de un escrito sin fecha

N53-ELIMINADO 1

la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual refuta el contenido del acta de inspección levantada por el fedatario público adscrito a la ponencia tercera de este órgano jurisdiccional, por alusiones a su persona.

Documental que valorada en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de la experiencia, adquiere **valor indiciario simple**, al tratarse de una copia fotostática simple que por sí sola no produce certeza respecto a los hechos y afirmaciones contenidas en él; esto en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

40

4. Técnica. Consistente en tres ligas de internet con URL:

- [https://verticediario.com/comunitarios-dividen-en-xalpatlahuac/;](https://verticediario.com/comunitarios-dividen-en-xalpatlahuac/)
- <https://www.reforma.com/exigen-salida-de-policia-comunitaria-en-montana-de-guerrero/ar2943937;>
- <https://guerrero.quadratin.com.mx/trifulca-entre-habitantes-de-xalpatlahuac-por-el-control-de-la-seguridad/>

Ligas de internet que dio fe pública de su existencia y contenido, el fedatario público adscrito a la Ponencia Tercera de este Tribunal Electoral mediante acta circunstanciada de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, que obra agregada en autos.

Documental que constituye una documental pública con **pleno valor probatorio**, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, respecto a la constancia de existencia y contenido de la prueba, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y

20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad es respecto al contenido de un video alojado en una liga de internet; así como dos notas periodísticas que reproducen el contenido del video que relata los hechos sucedidos el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, publicadas en la plataforma periodística de internet, de los usuarios Reforma y Quadratin Guerrero, respectivamente; por lo que su eficacia probatoria no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la promovente, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba.

5. Técnica. Consistente en cinco hojas simples que contienen diez inserciones de fotografías a color en total; de las que se observa la imagen de hombres y mujeres en diferentes lugares, observándose en apariencia estar en diversos lugares y en diferentes momentos, en diferentes reuniones.

41

Documentales que, de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y la razón, adquieren un **valor ilustrativo**, en virtud de ser consideradas como pruebas técnicas, y carecer de datos y elementos circunstanciales respecto a las afirmaciones en ellas contenidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, para este órgano jurisdiccional es un hecho público y notorio²⁸ que la promovente mediante escrito de fecha diez de junio de dos

²⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, pág. 285, registro digital 172215. Asimismo, la Jurisprudencia P./J. 43/2009, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, pág. 1102, registro digital 167593.

mil veinticuatro, promovió ante este órgano jurisdiccional Juicio Electoral Ciudadano, en contra de los resultados de la Elección Municipal de N54-ELIMINADO 2 la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del N55-ELIMINADO 1²⁹ acto emitido por el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, por la presunta violencia política contra la mujer en razón de género, como causal de nulidad de la elección, aduciendo un hecho vinculado³⁰ con el presente asunto.

Medio de impugnación que se encuentra registrado en el índice del libro de gobierno de este órgano jurisdiccional bajo la clave de expediente TEE/JEC/209/2024, en el cual la promovente adjuntó como evidencia las siguientes:

6. Técnica. Consistente en la Inspección que solicitó a la Oficialía Electoral del IEPC-GRO, respecto de 7 audios, 4 videos, 37 fotografías y 35 links: De las que destaca: <https://www.milenio.com/estados/balean-casa-> N56-ELIMINADO 1 la cual se materializó a través del acta circunstancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el fedatario público adscrito a la Ponencia Quinta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y que obra instrumentada en los archivos del expediente TEE/JEC/209/2024.

Documental que constituye una documental pública con **pleno valor probatorio**, al ser emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones legales, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por el fedatario público, es respecto al contenido de cuatro video grabaciones, treinta y siete fotografías y treinta y cinco links de internet, y siete audios, que describen diversos hechos relacionados con

²⁹ Hecho Público y Notorio consultable a fojas del a 5 a la foja 66 del expediente TEE/JEC/209/2024.

³⁰ Relacionado con los hechos suscitados el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

la campaña de reelección de la promovente, acontecido en el año dos mil veinticuatro; por lo que su eficacia probatoria no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la promovente, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba.

Po otra parte, no es óbice señalar que la promovente en su escrito de vista, solicitó se citara al ciudadano N57-ELIMINADO 1 para recabar su **testimonio** oficial de los hechos ocurridos el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, al respecto se estima innecesario desahogar como diligencia para mejor proveer dicho testimonio dado que mediante acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se dio fe de dicho testimonio.

De la misma forma, se estima innecesario ordenar como diligencia para mejor proveer el dictamen antropológico sugerido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas y retomado como solicitud por la promovente, en virtud de que el Grupo Multidisciplinario adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, integrado por una Maestra en Psicología, una Maestra en Estudios de Género, y una Licenciada en Trabajo Social; elaboraron con fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, el informe y dictamen de análisis de riesgo ordenado, el cual obra instrumentado en el expediente.

43

ii. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que, se evidencian los siguientes **insumos jurídicos**.

1. La publicación, reproducción y divulgación de una video grabación intitulada hechos del -25 de enero del 2025- que se encuentra alojada en la dirección electrónica de internet propiedad del usuario DriveGoogle.com, publicada el veinticinco de enero de dos mil veinticinco.

2.- La existencia y contenido de una videograbación, en la que aparece a cuadro la imagen de un ciudadano que dice N58-ELIMINADO 1

N59-ELIMINADO 1

Guerrero, periodo 2024-2025, mediante el cual, hace una relatoría de los hechos que según su óptica acontecieron el día veinticinco de enero de dos mil veinticinco, en la que señala que casi al término de una asamblea que sostuvieron con habitantes del municipio, y con los representantes del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se generó una trifulca entre

N60-ELIMINADO 1

y permanencia de una Policía Comunitaria de ese municipio, y que en esos momentos N61-ELIMINADO 1 junto con los policías comunitarios comenzaron la trifulca, entre empujones; y que tuvieron que llamar a la policías de la Guardia Nacional, pero que antes de llegar al lugar de los hechos, el N62-ELIMINADO 1 los detuvo, aduciendo la inexistencia del hecho.

44

Concluyendo la relatoría con la manifestación "Nosotros hacemos

N63-ELIMINADO 1

3. La opinión de dos articulistas que redactaron y publicaron dos notas periodísticas el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, en dos ligas de internet de la plataforma periodística propiedad de los usuarios Reforma y Quadratin Guerrero, respectivamente, que dan cuenta de la relatoría que contiene el video alojado en la liga de internet del usuario Drive Google,

N64-ELIMINADO 1

4. Reuniones ilustrativas realizadas entre personas hombres y mujeres de diferentes edades, vestidos con diferente ropa, en lugares diferentes, y en diferentes posiciones (parados, sentados, en cuncillitas), en aparente reunión, sin que se adviertan otras datos de identificación, como son el lugar, la fecha, la hora de su realización y motivo de las mismas; y la identidad de quienes participan en ellas, así como el objeto que se pretende probar; la

ubicación cartográfica de un domicilio y la existencia de dos bienes inmuebles que en apariencia son locales comerciales; sin más datos identificatorios.

5. La opinión de un articulista que redacta y publica una nota periodística, alojada en una cuenta electrónica de internet de la plataforma periodística propiedad del usuario Milenio Noticias de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que da cuenta que personas sin identificar presuntamente atacaron a balazos la casa de la mamá de la N65-ELIMINADO 2 Guerrero, “alrededor de las 04:30 horas del 19 de marzo de dos mil veinticuatro, en la colonia N67-ELIMINADO 2 N68-ELIMINADO 2 donde se encontraba la jefa de N66-ELIMINADO 2 que resultó ilesa, lo mismo que sus familiares que se encontraban en el lugar” - “además de los impactos en el domicilio, en la balacera resultaron afectados por impactos de bala dos vehículos del ayuntamiento sin que se tenga evidencia de los agresores”.

45

6. Que el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro se suscitó un hecho N69-ELIMINADO 2 entre los simpatizantes de un candidato y los simpatizantes de la promovente, en el que despojaron de sus armas a dos escoltas de la promovente, al término de un evento proselitista.

Sin que sea óbice señalar que el precitado hecho, ya fue motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, al emitir la ejecutoria de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, en los expedientes TEE/JEC/209/2024, TEE/JIN/026/2024 acumulados, en la que se dijo en esencia que, en ese hecho, no se desprendió violencia alguna en contra de la hoy promovente.

7. Que el mandato de la promovente como N70-ELIMINADO 1 concluyó el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, y que actualmente realiza actividades ordinarias y políticas en los locales ubicados en la ciudad de

N71-ELIMINADO 2 a decir de la promovente como una estrategia de autoprotección.

iii. Medios de prueba que fueron recabados por este órgano jurisdiccional para el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Revisora.

1. DOCUMENTAL. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, suscrita por el Secretario Instructor adscrito a la Ponencia Tercera de este órgano jurisdiccional, en su carácter de fedatario público, en la cual se da fe del contenido de una liga de internet de la plataforma periodística propiedad del usuario DRIVE.GOOGLE.COM. en el que se encuentra alojada la videograbación en la que aparece quien

N72-ELIMINADO 1 que

relata los hechos suscitados el veinticinco de enero de dos milo veinticinco, en las oficinas que utiliza dicha autoridad comunitaria, en el ayuntamiento municipal precitado, en el que se suscitó un enfrentamiento entre habitantes asistentes a la asamblea en contra de los ciudadanos en el que en otros temas se tocó la permanencia o no de la policía comunitaria de

N73-ELIMINADO 2

Medio de prueba que constituye una documental pública con **pleno valor probatorio**, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad es respecto al contenido de un video alojado en una liga de internet; por lo que su eficacia probatoria no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la promovente, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, suscrita por el Secretario Instructor adscrito a la Ponencia Tercera de este órgano jurisdiccional, en su carácter de fedatario público, en la cual realiza una inspección y de fe de la existencia y contenido de los links de internet siguientes:

N74-ELIMINADO 2

Consecuentemente, hace constar que la primera liga corresponde al perfil denominado “vértice Diario de Chilpancingo”, en la que se lee el texto siguiente:

“No se encontró”

“Lo sentimos, pero la página que buscas no parece estar disponible.

Puede que buscar te ayude.”

La segunda liga corresponde a un perfil denominado “REFORMA”, en la que se observa que se trata de una nota periodística cuyo contenido se lee lo siguiente:

N75-ELIMINADO 2

N76-ELIMINADO 2

La tercera liga de internet corresponde a un perfil denominado “QUADRATIN Guerrero”, en la que se observa la publicación de una nota periodística cuyo contenido es del texto siguiente:

N77-ELIMINADO 2

por el control de la

seguridad

27 de enero de 2025, 16:50

CHILPANCINGO, Gro., 27 de enero de 2025.- Habitantes de

N78-ELIMINADO 2

evitar posibles represalias y garantizar la seguridad en el municipio.

Medio de prueba que constituye una documental pública con **pleno valor probatorio**, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad es respecto al contenido de una liga electrónica del usuario Vértice Diario de Chilpancingo, así como de dos notas periodísticas que dan cuenta de los hechos suscitados el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, alojados en la plataforma periodística de internet de los usuarios propiedad de los usuarios Reforma y Quadratin Guerrero, respectivamente; por lo que su eficacia probatoria no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la promovente, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba.

3. Documental consistente en el oficio número CEEAVGRO/DAJ403/2025, suscrito por la Encargada de la Comisión de Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, mediante el cual remite el resultado de la evaluación psicológica practicado a la promovente; e informa el impedimento para realizar el análisis, evaluación y dictamen de riesgo a la actora, al no contar personal especializado para tal efecto; adjuntando el resultado de la evaluación psicológica practicado; y la sugerencia de realizar un peritaje en materia de antropología social, para con ello llegar al grado de peligrosidad que refiere la denunciante.

50

Documental que valorada en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de las máximas de la experiencia, adquiere valor probatorio pleno al haber sido emitido por un servidor público facultado para ello, esto en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Documental. Consistente en el informe que rinde el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**,³¹ mediante el cual manifiesta lo siguiente:

- *Remite el acuerdo, cédula de notificación y cuestionario de evaluación de riesgo practicado a la ciudadana* N79-ELIMINADO 1 *de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, del que se advierte que conforme a la valoración de las respuestas otorgadas por la víctima*

³¹ Visible a foja 3721 a la 3741 del cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

en relación a los eventos suscitados en el año dos mil veintiuno, existe un riesgo alto para su seguridad.

N80-ELIMINADO 1

51

- *Los estatus jurídicos son dos en trámite, y dos con orden de aprehensión activa.*

Documental que valorada en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de las máximas de la experiencia, adquiere valor probatorio pleno al haber sido emitido por un servidor público facultado para ello esto en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6. Documental. Consistente en el informe que rinde la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**,³³ de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco mediante el cual manifiesta lo siguiente:

³² Visible a fojas de la 3781 a la 4730 del cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

³³ Visible a fojas de la 3742 a la 3747 y de la 3823 a la 3827 del cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

- *No obran antecedentes que implicaran un riesgo para la integridad*

N81-ELIMINADO 1

- *Que mientras se implementaron las medidas de seguridad a favor de la ciudadana* N82-ELIMINADO 1 *(10 de noviembre de 2021 al uno de octubre de 2024), no se presentó riesgo en contra de su vida o su integridad física, libertad y seguridad personal.*

- N83-ELIMINADO 1

conocimiento de alguna situación de riesgo.

Documental que valorada en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de las máximas de la experiencia, adquiere **valor probatorio pleno** al haber sido emitido por un servidor público facultado para ello esto en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

52

7. Documental. Consistente en el informe de fecha trece de enero de dos

N84-ELIMINADO 1

Documental que valorada en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de las máximas de la experiencia, adquiere valor probatorio pleno al haber sido emitido por un servidor público facultado para ello esto en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

³⁴ Visible a foja 3709 del cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

8. Documental. Consistente en el informe de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, que rinde el **Ayuntamiento del municipio** N85-ELIMINADO ² **Guerrero,**³⁵ mediante el cual señala lo siguiente:

N86-ELIMINADO 1

53

Documental que valorada en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de las máximas de la experiencia, adquiere valor pleno al haber sido emitido por un servidor público facultado para ello, esto en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

9. Documental. Consistente en un acta circunstanciada de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, suscrita por el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera del Tribunal Electoral, levantada con motivo de la **inspección de campo** ordenada por este órgano jurisdiccional para llevar

³⁵ Visible a foja 3710 a la 3720 del cuaderno auxiliar de medidas complementarias.

a cabo, la verificación de las condiciones actuales que prevalecen en

N87-ELIMINADO 1

Acta de la cual se advierten los siguientes elementos fácticos.

- *Que, el fedatario observó que, en el momento de desahogar la inspección, los accesos a la cabecera municipal se encontraban libres y sin presencia de elementos de la policía comunitaria alguna.*
- *Que el fedatario observó que las actividades en el Palacio municipal se desarrollaban con normalidad en su sede.*
- *Que, al momento del desahogo de la inspección ordenada, hubiese evidencia que permitiera al fedatario advertir alguna relación entre las autoridades municipales, comunitarias con los*

N88-ELIMINADO 1

- *No se advierte que, al momento del desahogo de la inspección ordenada, evidencia alguna que permitiera al fedatario observar si*

N89-ELIMINADO 1

-

54

Así, de las respuestas otorgadas por **los Coordinadores de las Autoridades Comunitarias en ese entonces**, al fedatario público se advierte que manifestaron lo siguiente:

- Conocer al ciudadano Edmundo Delgado Gallardo y al ciudadano Nicolás Villarreal Dircio.
- Constarle que el ciudadano Nicolás Villarreal Dircio fue Presidente del Tlayankanki en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
- Saber que, en la fecha de realización de la inspección, el Presidente del Tlayankanki, es el ciudadano Santiago Gómez Zurita, quien tiene vínculos de amistad con la expresidenta Selene Sotelo Maldonado.

▪ N90-ELIMINADO 1

-
-
-
-
-
-
-
-

Documental que valorada en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de las máximas de la razón y la experiencia, adquiere **valor probatorio pleno** sobre los hechos materiales que el fedatario percibió directamente con sus sentidos, como lugares, cosas o personas. Así como al ser ordenada de oficio, por este órgano jurisdiccional para buscar esclarecer los hechos litigiosos de manera personal y directa, garantizando la verdad material en el desahogo de la misma, dada la facultad legal que le establece la normativa legal, en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

10. Documental consisten en el Dictamen de valoración psicológica de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco³⁶, emitido por la Psicóloga Arlem Zareth Nieves de Jesús, adscrita a la **Comisión Ejecutiva**

³⁶ Visible a foja 5543 del Cuadernillo auxiliar de Medidas complementarias tomo VI.

Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, mediante el actual manifestó en sus conclusiones que:

- *De acuerdo a los datos recabados y al mismo tiempo observados durante las Atenciones Psicológicas de seguimiento se concluye que*

N91-ELIMINADO 1

adaptación se considera adecuada ya que se ha mantenido en las últimas semanas y observado con emociones positivas, así mismo ha retomado actividades dentro del mismo municipio que la mantienen activa.

Ya no presenta daño emocional por la situación que refiere. Sin embargo, el apoyo por parte de sus redes de apoyo ha sido fundamental ya que es necesario le brinden estructura a su vida y concatenación para favorecer su situación emocional.

Documental que valorada en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de las máximas de la experiencia, adquiere **valor probatorio pleno** al haber sido emitida por una servidora pública facultada legalmente para ello, esto en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

56

11. Documental. Consistente en el informe de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, suscrito por los Coordinadores Regionales de

N92-ELIMINADO 1

1. “La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC-PC) es un conjunto de autoridades indígenas que opera en las regiones de la Costa Chica y Montaña de Guerrero, nos organizamos desde el año 1995 para enfrentar la delincuencia que afectaba nuestros territorios y nuestra gente. Desde entonces nuestras autoridades en más de doscientas comunidades realizamos tareas de prevención del delito, procuración y administración de justicia y reeducación (reinserción social) en nuestros territorios, basados en los sistemas normativos de nuestros pueblos. Con el paso de los años logramos conjuntar nuestras normas comunitarias en un reglamento, instrumento normativo que guía nuestros principios y actuación. No pertenecemos a ninguna organización político partidista,

religiosa u otra militancia política e ideológica, el objetivo y función de las autoridades nombradas en asamblea regional obedece a las comunidades y vela por la seguridad y la justicia en nuestros respectivos territorios.

N93-ELIMINADO 1

N94-ELIMINADO 1

Documental que valorada en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de las máximas de la experiencia, adquiere **valor probatorio pleno** al haber sido emitida por persona facultada legalmente para ello, esto en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y artículo 42 Bis, de la Ley Número 701 de Reconocimiento de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas.³⁷

³⁷ Artículo 42 Bis. El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena es un sistema auxiliar de las autoridades en materia de Seguridad Pública Estatal que contribuirá al mantenimiento del orden público y a la conservación de la paz social. Artículo 42 Ter (sic) El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena estará integrado por una Asamblea de Autoridades Comunitarias, un Comité de la Policía Indígena y un Coordinador de Relaciones con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Artículo 42 Quarter. En el ámbito del Sistema de Seguridad Comunitario indígena, se regulará la Policía Comunitaria Indígena (sic), como organización auxiliar de la (sic) seguridad pública estatal y municipal (sic) y funcionará únicamente en los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos de acuerdo con las Bases establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

12. Documental. Consistentes en los informes remitidos por los

N95-ELIMINADO 1

Documentales que valoradas en lo individual y de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y de las máximas de la experiencia, adquieren **valor probatorio pleno** al haber sido emitida por personas facultadas legalmente para ello, esto en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

59

IV. Contexto objetivo

Consideraciones del Tribunal revisor.

Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México determinó **revocar** el Acuerdo Impugnado, y **ordenar** a este Tribunal Local emitir una nueva determinación -debidamente fundada y motivada- en la que realice -de nuevo- el análisis de riesgo y se pronuncie respecto a si las medidas de protección de la actora deben permanecer vigentes y por cuánto tiempo o si, por el contrario, deben cesar en términos de lo señalado en la sentencia.

Ello al considerar que de manera incorrecta se determinó que no existían indicios de la existencia de algún riesgo para la víctima; sin embargo, consideró que tal conclusión estuvo basada en consideraciones que no evidenciaban de manera efectiva y cierta la inexistencia del riesgo para la actora en información proporcionada por diversas instituciones de la que la actora no tuvo conocimiento hasta la emisión del Acuerdo Impugnado, por lo que no pudo emitir su opinión al respecto, ni -de ser el caso- ofrecer las pruebas que considerara pertinentes; así también, consideró que se dejó de

considerar otras cuestiones que podrían ser relevantes para el análisis del riesgo, como el incumplimiento previo de los agresores de diversas resoluciones emitidas en el PES promovido por la actora, por lo que no se analizó de manera exhaustiva si el riesgo en que la actora afirma vivir por culpa de los agresores, subsiste o no.

En ese tenor, la Sala Regional determinó que el objetivo fundamental del análisis de riesgo concreto que debía realizar el Tribunal Local consistía en identificar si dicho riesgo existía o no provocado por los agresores de la actora y -de ser el caso-, el nivel de este al que podría estar expuesta la persona que denuncia, su familia o personas integrantes de su equipo de trabajo, es decir, el grado de seguridad-riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas contra la víctima, por parte de los agresores y poder emitir medidas de protección efectivas.

60

En síntesis, la Sala Revisora en la resolución a la que se da cumplimiento, en sus consideraciones estableció los siguientes parámetros que se deben tomar en cuenta al momento de resolver.

→ N96-ELIMINADO 1

- Que se debe entrevistar a la actora para tomar en cuenta su percepción sobre su situación y percepciones de inseguridad, además darle vista con los informes rendidos por las autoridades para estar en posibilidad de permitirle aportar pruebas que acreditaran las situaciones de riesgo que afirma vivir por parte de las personas denunciadas, y verificar que el riesgo que vivía por sus agresores realmente hubiera cesado.
- Revisar si el hecho de que la actora actualmente no viviera en la cabecera del Municipio -donde residía originalmente- se debía a una decisión absolutamente voluntaria y libre, o al temor causado por la posible convivencia cercana con sus agresores.
- Revisar si la resistencia al cumplimiento de la resolución principal del procedimiento especial sancionador de origen, promovido por la actora, podrían evidenciar un posible riesgo para ella.

- Revisar si existen vínculos de los denunciados con la policía comunitaria, lo que traería como consecuencia estar en posibilidad de ejercer un poder de hecho en la comunidad, aun y cuando ya no ejerzan algún cargo en el Municipio.
- Analizar cada una de las ligas electrónicas- aportadas por la promovente.
- Verificar si con independencia de que los agresores dejaron de ostentar formalmente algún cargo de autoridad en la comunidad, tenían -o no- vínculos con personas actoras políticas, autoridades, medios de comunicación, personas líderes comunitarias o religiosas, [incluida la policía comunitaria] etcétera, y si ejercían un poder de hecho en la comunidad.
- Atender al ambiente de violencia contra las mujeres que existe en el Municipio.
- Revisar si derivado de la VPMRG que la actora ha sufrido -específicamente del desplazamiento del que afirma ser víctima- ha podido asistir o no a las asambleas de su comunidad, y si tal situación le ha impedido involucrarse en la toma de decisiones y de hacer vida pública sin temor a una represalia.
- Revisar si el atentado que sufrió la actora el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro resulta ser un insumo sobre su situación y sus percepciones respecto a la inseguridad que alegó.

Determinación

El mandato de la resolución a la que se da cumplimiento, ordenó realizar -de nuevo- el análisis de riesgo, y dar respuesta a los planteamientos que, no fueron considerados al momento de resolver el acuerdo plenario revocado.

Por tanto, el presente acuerdo plenario aborda dos aspectos, el primero, el resultado del Análisis de Riesgo emitido por el Grupo Multidisciplinario de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, contenido en el Acta Circunstanciada de la Entrevista realizada entre el Grupo Multidisciplinario y dato protegido y en el Informe de Análisis de Riesgo derivado de la Entrevista, y el segundo, los parámetros que la Sala Revisora ordenó se deben tomar en cuenta al momento de resolver para determinar la existencia del riesgo.

1. Resultado del Análisis de Riesgo contenido en el Acta Circunstanciada de la Entrevista realizada entre el Grupo

Multidisciplinario de la Unidad de lo Contencioso Electoral y dato protegido y en el Informe de Análisis de Riesgo derivado de la Entrevista.

Este Tribunal consideró que debía ser una autoridad especializada quien, en auxilio y colaboración con este órgano jurisdiccional, aplicando el Protocolo para la Atención a Víctimas de Violencia Política en Razón de Género realizara la entrevista a la denunciante, le aplicara el cuestionario y llevara a cabo el análisis, evaluación y dictamen de riesgo, que sirviera como punto preponderante para la decisión.

Ello considerando que el momento crucial de la medición del riesgo es en el que se realiza el Cuestionario de Evaluación de Riesgo, ya que es la descripción de la situación de la violencia política en razón de género en un determinado momento y, además que el estudio de análisis de riesgo es un estudio técnico interdisciplinario que evalúa factores de peligrosidad del agresor y vulnerabilidad de la víctima en casos de violencia política contra mujeres en razón de género, determinando niveles de riesgo para implementar medidas de protección o planes de seguridad, basados en el contexto, entrevistas y un cuestionario específico.

Así, el motivo del Informe de Análisis de Riesgo elaborado el diez de noviembre de dos mil veinticinco, por el Grupo Multidisciplinario, tiene como motivo, evaluar el nivel de riesgo actual en el que se encuentra la denunciante, analizando la información presentada por dato protegido, y se llevó a cabo bajo el procedimiento de una entrevista con la denunciante, para identificar si existen, posibles factores de riesgo que se encuentren presentes a partir de los hechos narrados, vinculados con los tipos de violencias y ámbitos en los que se presentaron conforme a los hechos narrados, así como las condiciones que pueden colocarla en una situación que ponga en peligro su integridad y su vida. Con la finalidad de contar con elementos para realizar análisis en el contexto, socio-político, su estado emocional y su entorno socio-familiar.

Bajo esas condiciones, el resultado formulado por el Grupo Multidisciplinario, es del tenor siguiente:

*“Tras el análisis de los hechos narrados por dato protegido correspondientes al periodo del mes de enero al día 11 de noviembre del presente año, fecha en que se llevó a cabo la entrevista entre dato protegido y el grupo multidisciplinario, adscrito a la UTCE, dato protegido **no refiere que haya sucedido algún hecho actual comprendido en el periodo antes señalado que represente un factor de riesgo que ponga en peligro su integridad física y/o su vida o la de un integrante de su familia, así como sus derechos políticos y electorales en este momento**, dado que los hechos de violencia denunciados y por los que se ordenó la medida de protección sucedieron durante las contiendas electorales que se llevaron a cabo en los años dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro en los que dato protegido participó como candidata, así como durante el periodo comprendido de 2021-2024, en el que ejerció el cargo de presidenta*

N97-ELIMINADO 2

63

2. Parámetros que la Sala Revisora ordenó se deben tomar en cuenta al momento de resolver

Respecto a la consideración o parámetro referente a que se debe entrevistar a la actora para tomar en cuenta su percepción de inseguridad, además darle vista con los informes rendidos por las autoridades para estar en posibilidad de permitirle aportar pruebas que acreditaran las situaciones de riesgo que afirma vivir por parte de las personas denunciadas, y verificar que el riesgo que vivía por sus agresores realmente hubiera cesado, este mandato fue atendido en sus términos.

Así, este órgano jurisdiccional dio vista a la promovente de todos y cada uno de los informes que fueron requeridos y remitidos por la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los Ayuntamientos de los municipios de N98-ELIMINADO 2 notificándose dicho acuerdo de manera personal a la denunciante³⁸, así como y el informe

³⁸ Notificación realizada vía correo electrónico el día treinta de abril de dos mil veinticinco, ante la declinación de representación de sus abogados autorizados.

N99-ELIMINADO 2

manera personal a la denunciante el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, otorgándole el derecho de manifestarse y ofrecer las probanzas que consideró pertinentes, habiéndose desahogado la vista, mediante escritos de fechas siete de mayo, treinta de junio de dos mil veinticinco y trece de febrero de dos mil veintiséis, proveyéndose el desahogo de las pruebas que ofertó, como consta en autos, incluyendo las ligas electrónicas que aportó.

Relativo a la entrevista para tomar en cuenta su percepción de inseguridad, con fundamento en el artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,³⁹ mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional solicitó el auxilio de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para efecto de que realizará a la promovente un análisis de riesgo, ante la inexistencia en este Tribunal Electoral, de un grupo multidisciplinario de especialistas que lo pudiera llevar a cabo. De esta gestión se obtuvo un análisis psicológico emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero.

Así también, previa audiencia presencial con la promovente⁴⁰, y previo desahogo de diligencias para mejor proveer, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco; este órgano jurisdiccional, requirió de manera directa el auxilio y apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que a través del Grupo Multidisciplinario, adscrito a la precitada Unidad Técnica, realizara una evaluación y dictamen de riesgo a la promovente, dada la inexistencia de un grupo multidisciplinario en este órgano jurisdiccional, por lo que el diez

³⁹ Artículo 35 (...) La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. (. . .)

⁴⁰ Celebrada el cinco de mayo de dos mil veinticinco, en el área de Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

de noviembre de dos mil veinticinco, el Grupo Multidisciplinario precitado, llevó a cabo la entrevista con la promovente, y realizó el análisis de riesgo correspondiente.

Consecuentemente, acorde al Protocolo para la Atención a Víctimas de Violencia Política en Razón de Género, la entrevista con la promovente fue sostenida por el equipo técnico especializado, como consta en el Acta Circunstanciada de la Entrevista realizada entre el Grupo Multidisciplinario de la Unidad de lo Contencioso Electoral y la denunciante y en el Informe de Análisis de Riesgo derivado de la Entrevista, conteniéndose en ésta la percepción de inseguridad.

Así también, a partir de la sentencia a que se da cumplimiento y de la que se ordenó su vigilancia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la restitución de las medidas de protección a la denunciante, mandato que fue acatado en las condiciones previstas.

65

Ahora bien, del escrito de solicitud y de los escritos de desahogo de vista, se advierte que, en esencia, la promovente aduce la necesidad en la continuidad de las medidas protección, ante las conductas que han desplegado en su contra sus agresores, identificando las siguientes:

- *Que el no ingresar a la cabecera es una imposición derivada de las constantes amenazas a su seguridad.*
- *Que desde que se le retiraron las medidas de protección, se ha visto en una situación de desplazamiento forzado debido a las constantes amenazas y agresiones que ha sufrido en la comunidad.*
- *Que a pesar de que sus agresores no ostentan cargos formales ejercen un control de facto en la cabecera municipal y en la policía comunitaria, la que utilizan como una herramienta de control e intimidación, lo que ha provocado además de no ejercer en su momento sus funciones como presidenta municipal, su aislamiento social y político y el no lograr ejercer sus derechos en su comunidad.*

- *Que sus agresores siguen operando con impunidad, con la complicidad de la autoridad municipal, y con el respaldo de grupos comunitarios armados.*
- *Que el 22 de mayo de 2024, cuando aún contaba con resguardo de seguridad pública, fue víctima de un atentado con armas de fuego.*
- *Que existen múltiples carpetas de investigación activas en las que se acredita la violencia física, psicológica y política que ha enfrentado, así como la participación directa de estos individuos en delitos que atentan contra su vida y seguridad.*

Ahora bien, para la continuidad de las medidas de protección, es indispensable demostrar que **subsisten las circunstancias de riesgo o peligro** que les dieron origen, esto es, **que el peligro para la víctima no ha desaparecido**; así también, la **actualización de evidencias o pruebas**, (informes de seguimiento, o testimonios) que demuestren que la amenaza, peligro o riesgo sigue activo.

66

Derivado de lo anterior, resulta relevante para este Tribunal Electoral, de manera preliminar, establecer cuáles son los insumos y elementos que sirven de herramienta jurídica para determinar si se actualiza o no un riesgo inminente o un peligro exponencial en contra de la promovente, a partir de la descripción de cada una de las conductas ilícitas que reprocha la accionante, y que son la base del riesgo inminente y el peligro que percibe, ante la posibilidad de una represalia.

Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género y en el caso, además con perspectiva intercultural, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar

elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.⁴²

67

En efecto, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sean de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese orden de ideas, juzgar con perspectiva de género, permite al juzgador identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

⁴¹ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

⁴² Criterio contenido en la **Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a)**, de rubro: "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES**".

Sin embargo, tener en cuenta la perspectiva de género y la perspectiva intercultural, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género o etnicidad de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁴³, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En ese tenor en muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género e intercultural puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

68

En el caso, la promovente, centra su petición aduciendo que la violencia y el control territorial por parte de la policía comunitaria y los agresores continúa, lo que demuestra que las acciones tomadas hasta el momento son insuficientes.

Describe que a lo largo de los últimos años ha sido y continúa siendo víctima de la violencia política que no ha cesado. La intimidación y agresión por parte de los grupos armados como la policía comunitaria, ha afectado tanto su gestión como presidenta municipal, como su derecho a participar en procesos electorales.

⁴³ Sirve como criterio orientado, la **tesis aislada II.1o.1 CS (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

Señala que el riesgo inminente para su integridad persiste, debido a la

N100-ELIMINADO 1

N101-ELIMINADO 1

quienes influye, controla, y utiliza para amenazarla, intimidarla, hostigarla, coaccionarla y agredirla de manera continua.

Agrega que los denunciados a través de la policía comunitaria, la han amenazado, hostigado e intimidado; lo que le ha impedido ingresar a la

N102-ELIMINADO 2

y poder ejercer sus derechos políticos ante el temor de una posible represalia.

69

Expuesto lo anterior, toda vez que la denunciante hace alusión a figuras como amenazas, intimidación, coacción, riesgo inminente y peligro, es menester abordar sus conceptos.

Acerca de la figura de **amenazas**, el tipo se describe como a quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.⁴⁴

Intimidación: es toda acción o modo de actuar que tiene como objetivo amedrentar o atemorizar a una persona, provocando en ella un estado de temor, a menudo con el objetivo último de obligarlo a realizar alguna acción que no desea o a mantenerse al margen de cualquier acción que pueda perjudicar los intereses de la persona o grupo causante de la intimidación.

La intimidación puede llevarse a cabo mediante amenaza directas o explícitas, comportamientos agresivos hacia la persona intimidada o

⁴⁴ Artículo 218 del Código Penal del Estado de Guerrero.

mediante cualquier acción que busque someter a alguien mediante la fuerza física o la presión psicológica.⁴⁵

Coacción: es el acto de obligar a alguien a decir o hacer algo bajo amenazas de violencia o de represalia de algún tipo⁴⁶.

Hostigamiento: acción, omisión, amenaza o coacción —física, psicológica o sexual— ejercida contra una persona (candidatas, funcionarias electorales, militantes o ciudadanas) con el fin de limitar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, afectar el desarrollo de la jornada electoral o forzar una conducta.

Riesgo Inminente: situación de peligro grave, certera y presente que amenaza la salud, integridad física o vida de las personas, con una alta probabilidad de materializarse en un daño serio en un futuro inmediato. Requiere acciones correctivas urgentes o la paralización de actividades para evitar un desenlace fatal o lesiones graves.⁴⁷

Peligro: es el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, donde la inminencia implica proximidad con el resultado⁴⁸.

Bajo ese esquema configurativo, este órgano jurisdiccional considera que de la revisión integral realizada al escrito petitorio, y los diversos escritos de desahogo de vistas, los medios de prueba aportados por la promovente y los requeridos por este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Revisor, no obra en el expediente evidencia argumentativa y probatoria suficiente que permita sostener la existencia de amenazas, intimidación, coacción u hostigamiento y, con ello, un riesgo o contingencia inminente actual de que suceda algún mal, o una situación de peligro grave, certera y represente una amenaza a la salud, integridad física o vida de la promovente o de su familia, con una alta probabilidad de materializarse en

⁴⁵ <https://es.wikipedia.org/wiki/Intimidacion>

⁴⁶ <https://concepto.de/coaccion/>

⁴⁷ <https://es.wikipedia.org/wiki/Riesgo>

⁴⁸ <https://concepto.de/peligro/>

un daño serio en un futuro inmediato, esto es, un peligro o riesgo inminente, como se evidencia a continuación.

En principio es de advertirse, que de la verificación a los diversos escritos promovidos por la denunciante que obran instrumentados en el expediente, se evidencia que los argumentos vertidos, sustento de su petición, resultan ser genéricos y ambiguos, dado que omite agregar los elementos de modo tiempo y lugar de los hechos, así como de las conductas ilícitas reprochadas, lo que impide evidenciar un hecho, real y cierto, por medio de cual se tenga como base de inicio para la verificación de la existencia del riesgo inminente y el peligro expuesto referido por la promovente.

No obstante ello, atendiendo a su calidad de mujer indígena, este órgano jurisdiccional realizó diligencias para mejor proveer y resolver, en la búsqueda de recabar datos o hechos que evidenciaran presumiblemente las conductas que afirma la promovente continúan desplegando en su contra sus agresores.

71

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que, no obra evidencia probatoria que permita sostener, deducir o inferir de manera indiciaria la materialización dentro del periodo de tiempo que se analiza (siete de octubre de dos mil veinticuatro, fecha de la presentación de la solicitud a la fecha), un hecho o situación de riesgo inminente o peligro para la promovente o su familia.

Esto es, algún encuentro de manera directa o indirecta, entre los N103-ELIMINADO 1 con la promovente, o en su caso, entre los policías comunitarios y la promovente; en un acto público o privado, en el que se evidencie un mínimo indicio de actitudes hostiles o que hubiese habido un intercambio de palabras, expresiones corporales, señas, gestos, ademanes, o cualquier otra conducta desplegada entre estas personas.

De igual manera, no obra elemento probatorio que evidencie alguna convergencia entre ambas partes en el N104-ELIMINADO 2 en su cabecera y/o en sus comunidades; en un acto público o privado, en un tiempo determinado, y en una fecha determinada, en la que se evidencie que los denunciados hayan ejecutado actos o realizado manifestaciones de forma individual, o de forma conjunta, relacionadas con las conductas ilícitas de amenazas, intimidación, hostigamiento, o alguna otra acción tendentes a menospreciar y denigrar la capacidad de la promovente como ex edil municipal, como persona o como mujer o que hayan obstaculizado sus derechos político-electorales.

Ya que, si bien la promovente aduce que el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, cuando aún contaba con resguardo de seguridad pública, fue víctima de un atentado con armas de fuego, lo que es un hecho notorio documentado por diversos medios de comunicación y ampliamente conocido en la comunidad, es menester precisar, que dicho hecho aconteció en el año de dos mil veinticuatro, durante el proceso electoral, sin que, a partir de este, se refiera un hecho posterior, sobre todo actualizado.

72

En ese tenor, es un hecho público y notorio que en el diverso juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/209/2024 y su acumulado promovido por la promovente, y resuelto por este Tribunal, la hoy denunciante, señaló que:

(. . .)

Tal es el caso que el día veintiuno de mayo, estando en pleno periodo de campanas, se suscitó uno de tantos hechos de violencia política en razón de genero perpetrados en su contra, hechos delictivos de los cuales existe una carpeta de investigación, pues la supuesta policía comunitaria robo armas propiedad de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado, que se encontraban bajo resguardo de los elementos de policía del Estado, que fueron asignados para la actora con motivo de las medidas de seguridad y de protección solicitadas con motivo de los múltiples eventos de violencia política perpetrados en su contra.

Señala que, en la fecha antes referida, se encontraba la actora acompañada de su equipo de trabajo y personas que me acompañan a los recorridos que pude realizar, varios hombres que se dicen llamar policía comunitaria, los detuvieron en la N105-ELIMINADO 2 dichas

personas que se hacen llamar policía comunitaria se encontraban

N106-ELIMINADO 1

quienes les brindaron el apoyo, arrojando piedras a esas personas que se hacen llamar policía comunitaria, sin embargo, estos reaccionaron de manera violenta en contra de la ciudadanía ahí presente, disparando sus armas.

N107-ELIMINADO 1

acompañado de la supuesta policía comunitaria, obligaron al policía estatal a realizar un video para manifestar que la actora se encontraba comprando votos en la multicitada localidad, aseveraciones que resultan ser completamente falsas.

De todo lo anterior, se aperturó la carpeta de investigación número 2080440600270220524, ante la Fiscalía General del Estado, Unidad

73

N108-ELIMINADO 1

en calidad de denunciantes.

(...)

Sobre este hecho, este órgano jurisdiccional en el expediente citado, se pronunció mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el hecho analizado en este apartado arrojara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre

N110-ELIMINADO 1

impactaría de manera generalizada y determinante en los resultados electorales, pues como se advierte del mapa insertado en esta resolución, el N109-ELIMINADO 2 se compone de veintiséis localidades.

Esto es, no se puede partir de un hecho particular, para, de estar probado, generalizar un clima de violencia contra la mencionada candidata por la policía comunitaria, pues no hay elementos probatorios que acrediten dicho clima de violencia generalizado.

Por lo que, se insiste, bajo el hecho no probado de que el evento en estudio

N111-ELIMINADO 1

los actores en los resultados electorales.

N112-ELIMINADO 1

Esos hechos se encuentran acreditados (en los términos y con las precisiones referidas) y no está controvertida la determinación del Tribunal Local al respecto, sino que, lo que la Actora del JDC 2234 controvierte es que, con base en esos hechos que debieron ser analizados en el contexto, el Tribunal Local debería haber tenido por acreditada la existencia de VPMRG en su contra, que impactó en la elección del Ayuntamiento.

La Actora del JDC 2234 manifiesta que el Tribunal Local dejó de observar, entre otras cuestiones, que fue violentada en campaña, al grado de haber desarmado a quienes le brindaban protección y retenido a una de esas personas, lo que -dice- ocurrió el 21 (veintiuno) de mayo.

El agravio es -por una parte- inoperante porque el Tribunal Local sí tuvo por acreditado el hecho correspondiente.

Esto es, conforme a las constancias del expediente, el Tribunal Local tuvo por acreditado que el 21 (veintiuno) de mayo, la Candidata a Reección y su equipo tuvieron un “desencuentro” con la policía comunitaria, en que -en algún momento- les quitaron las armas a las

personas encargadas de la seguridad de ella, por lo que se inició una carpeta de investigación por el delito de robo de arma. Para mayor contexto son relevantes las transcripciones hechas en las páginas 85 a 87 y 90 a 91 de la sentencia impugnada.

N113-ELIMINADO 2

comunitaria, o que ese evento hubiera impactado de manera generalizada, ya que las copias cotejadas de la carpeta de investigación respectiva tenían valor indiciario.

Para poder otorgar el valor probatorio a lo referido en la carpeta de investigación es necesario considerar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de la imputación de un delito.

El artículo 260 de ese código establece que “el antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba”; pero, en términos del artículo 259 del mismo ordenamiento, “los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas [...]. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en [ese] Código”.

*Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte emitió la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2014 (10a.) de rubro **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA***⁴⁹.

En esa tesis interpretó que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación no constituyen parte del material probatorio con base en el cual será juzgada la persona indiciada, salvo aquellas pruebas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que ese

⁴⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 161.

ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

En ese sentido, los datos contenidos en una carpeta de investigación deben apreciarse como indicios que solo sirven para integrar datos, y solo las pruebas desahogadas en el procedimiento penal correspondiente, conforme a la normativa aplicable, serán las que se consideren para emitir la sentencia definitiva.

*Por tanto, **fue correcto que el Tribunal Local le diera valor de indicio a los datos contenidos en la carpeta de investigación en estudio.** En ese sentido, con base en tal carpeta y los demás documentos que están en el expediente, el Tribunal Local no podría haber tenido por acreditada la existencia del delito o de las imputaciones hechas (lo que incluso no sería su competencia), que el robo de armas fue realizado por la policía comunitaria o la*

N114-ELIMINADO 1

*Por lo anterior, en esa otra parte, el agravio de la Actora del JDC 2234 es **infundado.***

76

Así mismo determinó que:

*La Actora del JDC 2234 **no controvierte el alcance probatorio** que el Tribunal Local dio a las imágenes que analizó, ni señala cómo es que de ellas o qué otros elementos de prueba se debían analizar para poder llegar a tener por acreditado que la policía comunitaria apoyó al Candidato Electo o al partido que lo postuló; esto es, en el expediente no existe alguna prueba a fin de tener por acreditado el hecho alegado.*

*Ahora, **la inferencia que hace sobre el vínculo de una de las personas violentadoras -en términos de la resolución del PES/52- y el Candidato Electo, es un argumento falaz,** ya que las premisas de las que parte no necesariamente llevan a la conclusión apuntada.*

*Esto es, **el hecho de que una persona que resultó responsable de las conductas atribuidas en el PES/52 haya sido postulada en su***

N115-ELIMINADO 2

aún que dicha circunstancia pudiera haber trascendido con un resultado materia al proceso electoral, si no que -en todo caso- era necesario acreditar el vínculo individual de cada una de las personas mencionadas con la policía comunitaria; lo que no aconteció en el caso.

Así, ante la manifestación hecha en la demanda local y que no existe alguna prueba en el expediente para poder tener por acreditado el vínculo entre el Candidato Electo y la policía comunitaria, no es posible tener por acreditado ese hecho.

*Por lo que, al no controvertir lo razonado por el Tribunal Local y partir de un argumento falaz, el agravio es **inoperante**.*

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que lo argumentado en el presente caso, en específico lo relativo a los hechos suscitados el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, son cosa juzgada, y fueron motivo de pronunciamiento, en el caso de este órgano jurisdiccional, a través del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/209/2024, y en el caso de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-

77

N117-ELIMINADO 1

ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente.

Así, si los hechos denunciados acontecieron el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, **no podrían servir de base** para actualizar la continuidad del riesgo inminente y el peligro expuesto aducido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que la promovente **sustenta la existencia del peligro y el riesgo inminente, basada en su percepción de inseguridad**, así se advierte cuando, afirma que ella, como víctima, es quien vive día a día la realidad del riesgo y nadie puede conocer mejor que ella el ambiente de hostilidad, las miradas amenazantes, los comentarios velados, la tensión que se respira cuando se desplaza por la región.

Así también, se suma a dicha aseveración, la afirmación de que sus agresores, particularmente N116-ELIMINADO 1 a pesar de que ahora no ostentan cargos formales, su influencia es fuerte y siguen

ejerciendo un poder de facto en la comunidad y la policía comunitaria, agravándose esto, por la relación que sostienen con el presidente municipal.

Así, la promovente manifiesta que los denunciados ejercen un control absoluto y fáctico sobre ciertas áreas del municipio, y sobre todo, ejercen un control e influencia sobre la policía N118-ELIMINADO 2 a quien utilizan como herramienta para generar violencia en ciertas áreas del pueblo y para ejercer amenazas, intimidación, coacción y hostigamiento en contra de ella, lo que ha impedido ejercer sus derechos políticos electorales, participar en las actividades sociales de su comunidad, en las asambleas y reuniones, su derecho a ser elegida sin temor a una posible represalia.

En tales afirmaciones se evidencia la ausencia de elementos circunstanciales relativos al cómo, cuándo y dónde, la manera y el modo en que le fueron proferidas las conductas típicas ilícitas, y la individualización en la participación activa de cada uno de los denunciados, así como la falta de identificación de los elementos que integran la policía comunitaria precitada, por lo que este órgano jurisdiccional habrá de considerar las constancias que obran en el expediente para el análisis de lo afirmado.

Aduce la promovente que sus agresores a pesar de no ocupar cargos oficiales, siguen ejerciendo violencia sobre el municipio, como lo demuestra el incidente ocurrido el **veinticinco de enero de dos mil veinticinco**, en el que ambos participaron activamente en acciones violentas y en la toma de las instalaciones del gobierno comunitario y que, además con ello, se demuestra su control y poder de facto sobre la policía comunitaria.

Para acreditar lo anterior, la promovente aportó como evidencia, once inserciones fotografías a color, y cuatro ligas de internet alojadas en la plataforma periodística de los usuarios y dueños de las cuentas Reforma y Quadratin Guerrero, respectivamente, fedatadas en acta circunstanciada de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, las que evidencian de manera ilustrativa diversas reuniones de personas hombres y mujeres, en diversos

momentos, lugares y fechas; así como los hechos acontecidos el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, en las oficinas que N119-ELIMINADO 1 precitado municipio; de las mismas, solo se acredita de manera indiciaria un conato de violencia entre los asistentes a una reunión en la que el tema central fue con motivo de determinar la permanencia de la policía N120-ELIMINADO 2

Guerrero.

Hechos que resultan ser aislados y no vinculados al presente asunto, dado que el contexto es diverso a lo que se analiza, porque lo que se evidencia en dichas notas periodísticas si bien es una presunta riña en la que presuntamente participaron los hoy denunciados, según la óptica de la persona quien relata los hechos en las notas periodísticas aportadas por la promovente, también lo es que no obra evidencia, cierta y real de la participación de los denunciados que acrediten o evidencien su asistencia, y/o que estos hayan influenciado u ordenado, en su caso, a la policía comunitaria para que agredieran con violencia y amenazaran a los asistentes de la precitada asamblea, en los términos que refiere la promovente.

79

Contrario a ello, obra evidencia que permite tener por inexistente la participación de los denunciados en los citados hechos; dado que del contenido del informe de autoridad rendido por los Coordinadores Regionales de las Autoridades Comunitaria-Policía Comunitaria (CRAC-

N122-ELIMINADO 2

que este órgano jurisdiccional les realizó, manifestando que en el incidente

N121-ELIMINADO 1

desempeñan ningún cargo comunitario dentro de este sistema de justicia indígena.

Así también, que la fecha en que se rindió el informe, en la comunidad de

N123-ELIMINADO 1

seguridad y que en esa casa de justicia no han recibido informes de incidente alguno con la denunciante.

N124-ELIMINADO 1

señaló que no obra constancia alguna que dé cuenta de conflictos de carácter **comunitario, político, social, económico, cultural, deportivo, policial, profesional, religioso, familiar o de cualquier otra índole,**

N125-ELIMINADO 1

de enero de 2025 a enero de 2026.

Informes que, valorados individualmente y concatenados entre sí, al no estar contrapuestos con prueba en contrario, evidencian que no se encuentran acreditadas las afirmaciones que refiere la promovente, en razón de que no obra evidencia probatoria suficiente para tener por existente las agresiones imputadas a los denunciados en los hechos del veinticinco de enero de dos mil veinticinco.

De igual forma, la promovente refiere que los denunciados mantienen una relación de complicidad con el actual N126-ELIMINADO 2, Guerrero, y que, con ello, se demuestra que los denunciados conservan un control sobre la estructura de poder, la que utilizan en su contra, lo que le genera una percepción de riesgo inminente para ejercer sus derechos políticos en plenitud y participar en las actividades en su comunidad de manera libre y sin temor a represalia alguna.

Al respecto, es de advertirse que del contenido de los informes rendidos ante este órgano jurisdiccional por la N127-ELIMINADO 1

N128-ELIMINADO 2

el informe que rindieron los Coordinadores Regionales de las Autoridades Comunitarias- Policía Comunitaria (CRAC-PC), en la parte que interesa, señalaron, que los denunciados, no tienen vínculo alguno N129-ELIMINADO 1 Municipal y/o con la corporación comunitaria desde el año dos mil veintidós.

Por lo que, de la concatenación de los medios de prueba precitados de manera conjunta, e individual, y la ausencia de constancia probatoria alguna en el expediente, ofrecida por la promovente o recabada por esta autoridad jurisdiccional, no se desprende y evidencia, que los denunciados mantengan

N130-ELIMINADO 1

mantengan un control en las estructuras de poder y con ello gocen de impunidad, dado que no se encuentra evidenciado, un hecho real, cierto y comprobado, que permita de manera indiciaria, inferir con grado de certeza, la existencia de una relación entre los denunciados, y la actual presidencia del municipio precitado y/o los integrantes de la policía comunitaria, así como que ejerzan control absoluto a través de actos de amenazas, intimidación y hostigamiento sobre los habitantes del municipio de

N131-ELIMINADO 1

al ejercer como herramienta la violencia utilizando a la policía comunitaria para ello.

Por otro lado, aduce la promovente que no se han valorado todos los

N132-ELIMINADO 1

supuestas disculpas de los actores se compartieran desde la página del Ayuntamiento Municipal.

En el caso, la promovente no refiere cuáles son los incidentes recientes que señala, evidencian y vinculan N133-ELIMINADO 1 a

persistencia del riesgo, y por cuanto a la cercanía de estos mostrada por la difusión de la disculpa pública, es menester precisar que en su sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, este Tribunal estableció las reglas

aplicables a la medida de satisfacción consistente en la disculpa pública, entre estas, se decretó que debería realizarse de manera personal por cada uno de los ciudadanos sancionados y podría hacerse en el marco de las reuniones celebradas para reestablecer la gobernabilidad en el municipio de N134-ELIMINADO 2 mediante un vídeo con duración aproximada de treinta segundos, pronunciando el mensaje determinado, y hechas las disculpas públicas de cada uno de los ciudadanos sancionados, así también se estableció que el video debería ser entregado al Ayuntamiento para su reproducción durante cinco días naturales en la página oficial del N135-ELIMINADO 2, contados a partir de que la resolución quede firme; así como en los medios de comunicación y redes sociales con mayor difusión en el municipio; hecho lo cual se informaría a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que se acredite el cumplimiento de lo ordenado. Por tanto, la difusión de las disculpas públicas en la página del Ayuntamiento, no es un asunto que evidencie una vinculación o cercanía de los denunciados con el presidente municipal, sino el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

82

Por otra parte, de las constancias de los autos, no se desprende elemento alguno del que se advierta de qué manera y cómo se ha desarrollado el presunto vínculo generado entre los denunciados y los policías comunitarios; entre los denunciados y alguna autoridad comunitaria, entre los denunciados y el actual N136-ELIMINADO 2, y en dónde, cómo y cuándo, los denunciados han demostrado y utilizado la presunta estructura de poder en contra de la promovente, y con lo se pueda advertir el temor fundado y la posibilidad de materializarse en su contra.

Lo anterior, ante la insuficiencia argumentativa y demostrativa de un hecho real, cierto y probado, que permita inferir de manera indiciaria, que existe un riesgo inminente y un peligro expuesto en la integridad, la vida, la libertad de la promovente, generada por la utilización de la presunta estructura de poder de los denunciados, así como en qué momento los denunciados han utilizado a la policía comunitaria; y la forma y el lugar en que han generado

las amenazas, el hostigamiento, la intimidación y la coacción en contra de la impetrante, ello, porque los hechos conductuales que refiere la impetrante, los sostiene a partir de una percepción subjetiva, respecto a una posible represalia en su contra.

Así mismo, aun y si se engarzaran las evidencias aportadas por la promovente, con todas y cada una de las evidencias que fueron recabadas por este Tribunal Electoral, como debida diligencia, resultan ineficaces, al existir evidencias que hacen prueba en contrario para la pretensión de la promovente.

En efecto, dichos medios de prueba, no se encuentran vinculados con la narrativa del control de facto que presuntamente ejercen los denunciados sobre la policía comunitaria, la que, supuestamente es utilizada para hostigarla y coaccionarla, además no hay evidencia con indicio alguno de la existencia y los elementos que configuran el hostigamiento e intimidación referido por la promovente, por lo que al no existir evidencia argumentativa que permita advertir los elementos circunstanciales de modo tiempo y lugar en que se produjo la conducta ilícita reprochada a los denunciados, y su grado de participación en ellas, es que se arribe a la conclusión de la inexistencia de las conductas ilícitas señaladas, y que, con ello se genere el peligro o riesgo que percibe la promovente.

83

N137-ELIMINADO 2

vínculos con personas actoras políticas, autoridades, medios de comunicación, personas líderes comunitarias o religiosas; sin que obre en el expediente, constancia alguna de la que se advierta la relación o poder de facto que refiere la denunciante, a partir de las presuntas relaciones con personas o grupos de poder.

Bajo ese esquema, no obstante que de la concatenación individual y conjunta que este órgano jurisdiccional realiza a las pruebas documentales y técnicas aportadas por la promovente con las recabadas por esta autoridad jurisdiccional, relativas a los informes de autoridad e inspecciones realizadas a las pruebas técnicas, se arriba a la conclusión que con las mismas no se logra integrar la prueba circunstancial, dado que no se logra obtener del universo probatorio instrumentado, una inferencia lógico-jurídica⁵⁰ que permita deducir bajo las máximas de la razón y la experiencia, elementos mínimos indiciarios, para tener por existentes las afirmaciones que realiza la impetrante, respecto a los hechos y conductas que de manera genérica les imputa a los denunciados, en virtud de que si bien las pruebas recabadas por este órgano jurisdiccional adquieren valor probatorio pleno, de las mismas no se obtiene un enlace natural con las afirmaciones que refiere la promovente, al hacer prueba en contrario.

84

Por consiguiente, tampoco se advierte, un riesgo inminente o un peligro que pueda exponer la integridad, la vida, la seguridad y la libertad de la promovente, dado que no se evidenció el supuesto control fáctico, absoluto, de hecho, o influencia alguna de los denunciados sobre los integrantes de la policía comunitaria, personas u otra autoridad.

⁵⁰ **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2004755, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su aceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1056 Tipo: Aislada

Por otra parte, la denunciante alega que representa un riesgo para su integridad, el ambiente de violencia contra las mujeres que existe en el Municipio y el hecho de que los denunciados continúan con múltiples carpetas de investigación activas en las que se acredita la violencia física, psicológica y política que ha enfrentado, así como la participación directa de estos individuos en delitos que atentan contra su vida y seguridad, lo que evidencia la gravedad y sistematicidad de la violencia que ha sufrido; así también que, no se ha valorado su intención de no dar cumplimiento a la sentencia por no reconocer los actos de violencia que generaron en su contra.

Al respecto, se ha invocado en este acuerdo plenario, la referencia al Informe del Grupo de Trabajo para atender la solicitud de la Declaratoria de

N138-ELIMINADO 2

da cuenta, entre otros, de los datos generales de violencia, de los datos de prevalencia contra las mujeres y de la violencia en el ámbito comunitario, en el que concluyó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el municipio y la violencia de género institucionalizada y

N139-ELIMINADO 1

declarar la alerta de género en el municipio, si en cambio, realizar propuestas de acciones preventivas, de seguridad, de justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso el agravio comparado, para enfrentar el contexto.

De lo anterior, se infiere que el ambiente de violencia contra las mujeres que existe en el Municipio y en la Región Montaña, es atendido como una estrategia de Estado, con el propósito de erradicar la violencia política de género y garantizar la plena participación de las mujeres en la vida pública de la Región de la Montaña; sin que se advierta, como lo afirma la promotora, que el ambiente de violencia contra las mujeres que existe en

el Municipio represente un riesgo o peligro real, cierto e inminente para su integridad.

En cuanto a la exigencia de la promovente, relativa a que se debe tomar en cuenta el incumplimiento de los denunciados a las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional en las que se emitieron medidas restitutorias, inhibitorias y sancionatorias, al actualizarse, desde su óptica, una contumacia que la sitúa en un contexto de riesgo y peligro expuesto a su integridad física, su vida y su libertad; es de señalarse que el incumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia principal, de modo alguno implican o actualizan un riesgo inminente y peligro expuesto en detrimento de la integridad física de la promovente; lo anterior en virtud de que las medidas sancionatorias a la que se refiere la impetrante, fueron emitidas con la finalidad de inhibir la repetición o continuidad de la conducta ilícita denunciada de manera primaria, y, en su caso, ante su incumplimiento, son objeto de la aplicación de medidas de apremio para lograr su total cumplimiento.

86

Así, para el cumplimiento o ejecución de las resoluciones, se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

En el caso, la sanción dictada y pendiente por cumplir en el expediente (multa impuesta a los infractores), tiene un objetivo inhibitorio y no compensatorio, y solo tratándose del carácter de esta última, en el caso de que se hubiera impuesto, podría generarse un daño a la esfera de derechos

de la denunciante; aunado a que, no obra evidencia para tener en contumacia a los denunciados, dado que no existe instrumentada en el expediente, un mínimo indicio que permita tener por cierto y comprobada dicha contumacia.

Lo anterior es así, dado que, para arribar a sostener la rebeldía ante el incumplimiento de sentencia, se requiere un pronunciamiento por parte de la autoridad ordenadora, lo cual, es materia de un diverso juicio, en el cual se demuestre que se le requirió su cumplimiento de manera reiterada y esta fue omisa a lo requerido.

Circunstancias que permiten arribar prima facie, a la conclusión respecto a que el incumplimiento de sentencias por parte de los agresores, en los términos referidos por la promovente, no actualizan un riesgo inminente y un peligro expuesto en la integridad física, la vida y la libertad de la promovente.

87

Respecto a que los denunciados continúan con múltiples carpetas de investigación activas en las que se acredita la violencia física, psicológica y política que ha enfrentado, este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que si bien los denunciados tiene registros criminales ante la Fiscalía General de Justicia, también es cierto que dichas carpetas se encuentran en trámite, y solo una de ellas ha sido judicializada (FG/CI/083/2021) incoada por el delito de Violencia Política Contra las

N140-ELIMINADO 1

Por tanto, el hecho de que los denunciados tengan registros o antecedentes criminales, no implica que su perfil delincencial se encuentre jurídicamente materializado, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, y al encontrarse dicha carpeta en la etapa judicial intermedia (en trámite).

Por otro lado, la denunciante inicialmente argumentó que derivado de la violencia política en razón de género que ha sufrido -específicamente del desplazamiento del que afirma ser víctima- no ha podido asistir a las asambleas de su comunidad, y tal situación le ha impedido involucrarse en la toma de decisiones y de hacer vida pública sin temor a una represalia. Aseveración que la Sala Revisora ordenó verificar y que resultó no comprobada.

Ello porque en el desahogo de la vista realizada mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, la promovente manifestó que, para evitar riesgos mayores, ha optado por atender asuntos políticos y sociales N141-ELIMINADO donde puede reunirse con ciudadanos, líderes comunitarios y actores políticos en un entorno que percibe como relativamente más seguro.

N142-ELIMINADO 2

comercial o recreativo que pudiera sugerir la bitácora que elabora seguridad pública, añade que se trata de una oficina de atención ciudadana que estableció precisamente como estrategia de autocuidado para continuar ejerciendo sus derechos políticos sin exponerse innecesariamente al riesgo que persiste N143-ELIMINADO 2

Que la razón de establecer esta oficina es clara y dolorosa pues aún se

N144-ELIMINADO 2

terminó con el cargo, ya que el ambiente de hostilidad, las amenazas veladas, los recuerdos traumáticos de los bloqueos y agresiones, y la presencia de quienes ejercieron violencia en su contra hacen que su ingreso a la cabecera municipal represente un riesgo para su integridad.

En ese orden de ideas, este órgano advierte que la promovente aduce una situación de **desplazamiento forzado** que vive, a partir de que se le retiraron las medidas de protección, debido a las constantes amenazas y agresiones que ha sufrido en la comunidad.

Al respecto, dicho argumento resulta parcialmente cierto, dado que es un hecho notorio que la impetrante expresó en su escrito inicial de denuncia de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, instrumentado en el expediente principal número TEE/PES/052/2021, que su desplazamiento forzado atendía a que en esos momentos, los denunciados habían ejercido violencia política contra las mujeres en razón de Género, en la etapa de campaña y posteriormente, al haber tomado las instalaciones del Ayuntamiento municipal de N145-ELIMINADO 2 y haberle obstruido en ese momento su derecho a ejercer su cargo para el que fue electa, además ante el temor de una represalia por parte de los denunciados.

En ese sentido, del estudio integral de las evidencias instrumentadas en el expediente y del contenido de los hechos que refiere la impetrante, se advierte que la promovente es omisa en señalar las circunstancias objetivas por las cuales sostiene que el desplazamiento forzado se originó a partir de que le retiraron las medidas de protección, dado que obra evidencia en contrario, que permite sostener que el desplazamiento forzado se originó en junio de dos mil veintiuno, ante los hechos que la denunciante manifestó en su denuncia como hechos generadores de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en su contra por los denunciados, en los que señaló que dicha violencia generó que se desplazara a vivir en el N146-ELIMINADO 2

Por lo tanto, si bien, la denunciante argumentó y se tuvo por cierto un desplazamiento forzado que motivó que cambiara su residencia de N147-ELIMINADO 2 este se realizó en el año de dos mil veintiuno, ciudad en la que sigue residiendo, y en la oficialmente parten las acciones relativas a los acompañamientos policiales personales que se le brindan en sus actividades, así como la vigilancia y seguridad en el domicilio ubicado en la N148-ELIMINADO 2

Al respecto, en análisis de la efectividad de la medida de protección para la que fue otorgada, se advierte de los anexos que la Secretaría de Seguridad Pública agregó a su informe de autoridad consistentes en las bitácoras,

informes, reportes, entre otros documentos, suscritos por los elementos de la policía Estatal que le dan el servicio de seguridad de manera permanente a la promovente en cumplimiento a la medida de protección concedida, se desprende que la seguridad se ha otorgado del periodo de diecinueve de junio de dos mil veinticinco al treinta de enero de dos mil veintiséis, lo que resulta en **doscientos veintiséis** días naturales.

Ahora bien, de esos doscientos veintiséis días, solo en **nueve** días, la promovente realizó actividades de carácter político en seis comunidades del

N149-ELIMINADO 2

Sin que se encuentre evidenciado en autos algún acto de molestia desplegado por los denunciados, por sí mismos o por terceras personas.

90

En ese orden de ideas la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a través de su Titular, ha solicitado la cancelación de las medidas de protección que actualmente se encuentran brindando a la promovente, manifestando lo siguiente:

N150-ELIMINADO 1

N151-ELIMINADO 1

N152-ELIMINADO 2

92

En consecuencia, han desaparecido los supuestos y requisitos para la implementación y vigencia de una medida cautelar, ésta no puede perdurar en el tiempo y que por supuesto, debe estar sujeta a una determinada temporalidad: sirviendo de analogía, lo dispuesto por el artículo 25, numerales 1, 2 y 7 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que las medidas cautelares tiene la característica de ser temporales y excepcionales, además de tener como finalidad, evitar la secesión o agravación de daños irreparables a las personas; expresando literalmente el numeral 2, lo siguiente:

“... 2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

a. La "gravedad de la situación", que significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano.

b. La "**urgencia de la situación**", se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar.

c. El "**daño irreparable**", significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización...".

*Por las consideraciones señaladas con antelación, y a fin de que esta Secretaría de Seguridad Pública, se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a sus atribuciones, conforme al marco legal vigente, esto es, brindar seguridad pública a todos los habitantes y visitantes del Estado de Guerrero, disponiendo del estado de fuerza con el que cuente la Policía Estatal, primordialmente, por la situación de violencia e inseguridad que prevalece en esta Entidad Federativa; de manera respetuosa, **se solicita la***

N153-ELIMINADO 1

presenta la beneficiaria, ha cesado totalmente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha acordado reservarse el pronunciamiento sobre dicha solicitud, lo cual realiza en este momento al momento de resolver, tomando en cuenta, en su determinación, las consideraciones vertidas en la solicitud de mérito.

93

Pronunciamiento

Ha quedado establecido en líneas anteriores que, para la continuidad de las medidas de protección, es indispensable demostrar, aún de manera indiciaria, que **subsisten las circunstancias de riesgo o peligro** que les dieron origen, así también, la **actualización de** evidencias o pruebas, que demuestren que la amenaza, peligro o riesgo sigue activo.

Así, en el presente caso, las circunstancias de riesgo tienen su origen en la declaración de la existencia de una conducta generadora de Violencia Política en Razón de Género, en contra de la promovente, mediante sentencia firme de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós; no obstante, ha quedado evidenciado en autos que, hasta esta fecha, los factores de riesgo que motivaron la determinación de decretar medidas de protección, ya no se actualizan.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que bajo las máximas de la lógica, la razón y la experiencia, y las evidencias precitadas, los informes de autoridad que obran instrumentados, robustecidos con el dictamen de análisis de riesgo emitido por el Grupo Multidisciplinario de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, no se actualiza un riesgo inminente y un peligro en la integridad, la vida y la libertad de la promovente, así como de sus derechos político electorales, al no estar evidenciados los hechos y conductas percibidas por la promovente como violentadoras, amenazantes u hostigadoras.

Aunado a lo anterior, se encuentra evidenciado que la promovente ya no presenta daño emocional de acuerdo con la conclusión contenida en la evaluación psicológica practicada por profesional adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en la que determinó que:

94

“De acuerdo a los datos recabados y al mismo tiempo observados durante las Atenciones Psicológicas de seguimiento se concluye que dato protegido, está retomando su reintegración social en el lugar donde tiene su domicilio N154-ELIMINADO 2 esta adaptación se considera adecuada ya que se ha mantenido en las últimas semanas y observado con emociones positivas, así mismo ha retomado actividades dentro del mismo municipio que la mantienen activa.”

Derivado de lo expuesto y ante la evidente inexistencia de un peligro o riesgo inminente a la integridad, la vida o la libertad de la promovente, así como de sus derechos político electorales, este órgano jurisdiccional determina declarar improcedente la continuidad de la medida de protección concedida originalmente a la promovente, por las consideraciones lógico-jurídicas, establecidas en el cuerpo de la presente resolución.

Ello, porque los motivos de reproche que dieron origen a la concesión de la medida de protección, han dejado de subsistir y hasta la fecha, no ha

existido incidente o situación de riesgo que haya puesto en peligro la vida, integridad, libertad o la seguridad personal de la citada beneficiaria y su familia, así como de sus derechos político electorales.

Bajo ese contexto, este operador jurisdiccional considera que, la continuidad de la medida protección solicitada **resulta improcedente**.

SEXTO. Percepción de Seguridad: Reaseguro/Reaseguramiento

Toda vez que la denunciante percibe seguridad emocional sobre su entorno, sintiéndose protegida y confiada en que no será víctima de peligro por la proximidad o acompañamiento de seguridad pública; con el fin de contribuir al periodo de adaptación y reintegración emocional y vida funcional, referidas en la valoración psicológica que le fue practicada a la promovente, este órgano jurisdiccional, considera que, si bien procede ordenar el cese de la medida de protección, esta debe ser de manera gradual y dirigida a los fines para los cuales fue otorgada.

95

Por tanto, **excepcionalmente**, se ordena el acompañamiento y resguardo a

N155-ELIMINADO 2

periodo de **sesenta días** improrrogables, comprendidos **de la fecha en que se dicta el presente acuerdo y hasta el diez de mayo de la presente anualidad**; bajo el Protocolo y Plan de seguridad que para el efecto se elabore.

En consecuencia, se **requiere** a las autoridades Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Encargada de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que continúen brindando la medida de protección para garantizar la vida e integridad personal de la denunciante, en los términos ordenados.

Consecuentemente, se requiere al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública precitado, seguir informando a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, respecto al cumplimiento de la medida de protección referida.

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional;

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la continuación de la medida de protección solicitada, en términos de lo considerado en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **ordena** el cese de las medidas de protección, en los términos previstos en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se **requiere** a las autoridades Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Encargada de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que continúen brindando la medida de protección para garantizar la vida e integridad personal de la denunciante, en los términos ordenados del presente acuerdo plenario.

CUARTO. Infórmese del presente Acuerdo Plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, dictada en el expediente SCM-JDC-24/2025.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que el presente acuerdo plenario en su versión pública debe ser testada en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales de seguridad de la denunciante.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario personalmente a la denunciante en su domicilio señalado en autos; por **oficio** a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, en su residencia oficial respectivamente; y, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución, en su residencia oficial en la Ciudad de México; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

97

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

20.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

21.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

22.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

23.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

24.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

25.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

26.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

29.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

30.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

31.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

32.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

33.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

34.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

42.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

43.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

44.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

45.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

47.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

49.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

50.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 65.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 66.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 67.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 68.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 69.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 71.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

73.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

74.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

75.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

76.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

77.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

78.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

85.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

97.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

98.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

99.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

102.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

104.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

105.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

- 107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 109.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 113.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 115.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 118.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 120.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 122.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

126.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

128.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

134.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

135.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

136.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

137.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

138.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

141.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

142.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

143.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

144.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

145.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

146.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

147.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

148.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

149.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

151.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

152.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

154.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

155.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."